Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	CELINA MEJIA CHAVARRIA		
Fecha/hora gestión	12/08/2026 14:28	**Fecha/hora resolución**	17/08/2026 15:26
* **Procesos asociados**	Recursos	**Número documento**	8072026000001485
* **Tipo de resolución**	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000018-0021400001	**Nombre Institución**	INSTITUTO COSTARRICENSE DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS
Descripción del procedimiento	21400001 Adquisición de camiones cisterna carrozados		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000855 Línea 1	11/06/2026 23:00	FRANCISCO RAMIREZ SALAS	MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000855 Línea 9	11/06/2026 23:00	FRANCISCO RAMIREZ SALAS	MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000855 Línea 8	11/06/2026 23:00	FRANCISCO RAMIREZ SALAS	MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000855 Línea 7	11/06/2026 23:00	FRANCISCO RAMIREZ SALAS	MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000855 Línea 6	11/06/2026 23:00	FRANCISCO RAMIREZ SALAS	MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000855 Línea 5	11/06/2026 23:00	FRANCISCO RAMIREZ SALAS	MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000855 Línea 4	11/06/2026 23:00	FRANCISCO RAMIREZ SALAS	MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000855 Línea 3	11/06/2026 23:00	FRANCISCO RAMIREZ SALAS	MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000855 Línea 2	11/06/2026 23:00	FRANCISCO RAMIREZ SALAS	MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000855 Línea 14	11/06/2026 23:00	FRANCISCO RAMIREZ SALAS	MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000855 Línea 13	11/06/2026 23:00	FRANCISCO RAMIREZ SALAS	MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000855 Línea 12	11/06/2026 23:00	FRANCISCO RAMIREZ SALAS	MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000855 Línea 11	11/06/2026 23:00	FRANCISCO RAMIREZ SALAS	MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000855 Línea 10	11/06/2026 23:00	FRANCISCO RAMIREZ SALAS	MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000840 Línea 1	11/06/2026 16:55	JOSE DANIEL CRUZ PORRAS	EXPLOTEC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000840 Línea 10	11/06/2026 16:55	JOSE DANIEL CRUZ PORRAS	EXPLOTEC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final

8122026000000840 Línea 11	11/06/2026 16:55	JOSE DANIEL CRUZ PORRAS	EXPLOTEC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000840 Línea 12	11/06/2026 16:55	JOSE DANIEL CRUZ PORRAS	EXPLOTEC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000840 Línea 13	11/06/2026 16:55	JOSE DANIEL CRUZ PORRAS	EXPLOTEC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000840 Línea 14	11/06/2026 16:55	JOSE DANIEL CRUZ PORRAS	EXPLOTEC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000840 Línea 2	11/06/2026 16:55	JOSE DANIEL CRUZ PORRAS	EXPLOTEC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000840 Línea 3	11/06/2026 16:55	JOSE DANIEL CRUZ PORRAS	EXPLOTEC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000840 Línea 4	11/06/2026 16:55	JOSE DANIEL CRUZ PORRAS	EXPLOTEC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000840 Línea 5	11/06/2026 16:55	JOSE DANIEL CRUZ PORRAS	EXPLOTEC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000840 Línea 6	11/06/2026 16:55	JOSE DANIEL CRUZ PORRAS	EXPLOTEC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000840 Línea 7	11/06/2026 16:55	JOSE DANIEL CRUZ PORRAS	EXPLOTEC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000840 Línea 8	11/06/2026 16:55	JOSE DANIEL CRUZ PORRAS	EXPLOTEC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final
8122026000000840 Línea 9	11/06/2026 16:55	JOSE DANIEL CRUZ PORRAS	EXPLOTEC SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	Por el fondo	Se anula Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I. Que mediante auto número 8052026000000886 del 19 de junio del 2026, esta División otorgó audiencia inicial a la Administración para que se manifestara con respecto a los alegatos formulados por los apelantes en sus recursos y para que aportara las pruebas que estimara oportunas.
II. Que mediante auto número 8052026000001064 del 23 de julio del 2026, esta División otorgó audiencia especial a la Administración para que se manifestara sobre la respuesta brindada por el Consorcio MTS- Explotec al contestar la audiencia inicial.
III. Que mediante auto número 8052026000001065 del 23 de julio del 2026, esta División otorgó audiencia especial a la empresa Maquinaria y Tractores Limitada para que se manifestara sobre los alegatos que el consorcio MTS-Explotec formuló en su contra al atender la audiencia inicial.
IV. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, y siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite de los recursos se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.
V. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000855 - MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA

I. VALOR HUMANO DE LA RESOLUCIÓN

En este caso la decisión genera un alto valor humano porque evita que interpretaciones erróneas que retrasen la llegada de camiones indispensables para llevar agua potable a familias en situaciones de emergencia o escasez, asegurando a la vez que los fondos públicos se utilicen de forma eficiente, transparente y verdaderamente orientada a proteger la salud de la población.

II. ANTECEDENTES

De conformidad con la información que consta en el expediente del concurso, se observa que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AYA) promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000018-0021400001 para la "Adquisición de camiones cisterna carrozados" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones").
En dicho concurso participaron los siguientes oferentes: el Consorcio MTS Multiservicios de Costa Rica - Explotec Sociedad Anónima, la empresa Maquinaria y Tractores Limitada, la empresa Eurobus Limitada (ver pantalla denominada "Resultado de la apertura").
En el documento titulado "Recomendación para acto final" la Administración licitante determinó que todas las ofertas tienen incumplimientos (ver pantalla denominada "Informe de recomendación de Acto Final", archivo adjunto denominado "2025LY-000018-0021400001 RECOMENDACIÓN 28-05vf (1).pdf"), y finalmente declaró infructuoso el concurso (ver pantalla denominada "Acto Final").

III. HECHOS PROBADOS

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

IV. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL FONDO

1. Sobre el incumplimiento de la oferta de MATRA indicado por la Administración. Garantía de los camiones.

Como punto de partida, el pliego de condiciones indica lo siguiente: *"**8. Vigencia de la garantía de automotores**: / **Para todas las partidas:** / a. Los oferentes deben garantizar los camiones contra defectos de fabricación con un mínimo de tres (3) años o 100.000 kilómetros (lo que suceda primero), contados a partir de la fecha de recepción a satisfacción de AyA de los camiones en sus oficinas centrales, para lo cual AyA levantará un acta de recepción. Esta garantía deberá cubrir, en el caso que sea necesario, los gastos de traslado en plataforma desde cualquier parte del país, al centro de servicio donde se realice la reparación. / b. El oferente debe presentar una declaración jurada, que en el caso de resultar adjudicatario realizará el servicio de cambio de aceite cada 10.000 km al menos hasta los 60.000 km y además brindar seis (6) revisiones técnicas sin ningún costo para AyA, siendo estas a los 10.000, 20.000, 30.000 40.000, 50.000 y 60.000 km, lo cual debe de indicarlo mediante declaración jurada. En dichas revisiones se deben incluir los gastos que de estas se deriven, es decir, además de la mano de obra tendrá que suplir el aceite, los filtros de aceite, filtros de aire y filtros de combustible, grasas y fluidos. Esta cantidad de revisiones técnicas deberán ser indicadas en su oferta en kilómetros, estas revisiones son consideradas como el mantenimiento preventivo básico que necesita el camión para su buen funcionamiento y mayor conservación. / c. En caso de que se adjudique la compra a una oferta con sistema de aspiración forzada (Turbo Alimentado), el contratista, deberá de realizar en todas sus revisiones una inspección al turbo cargador y todos sus componentes, como parte de su mantenimiento preventivo y si fuese necesaria su reparación por defecto de fábrica y que no se deba a un mal uso del camión, la Institución no incurrirá en gastos adicionales ya que implica utilizar la garantía del camión. / d. El automotor reemplazado por defectos de fabricación debe gozar como mínimo de tres (3) años o 100.000 kilómetros de garantía de reemplazo por cuenta y riesgo del contratista. El nuevo período de garantía para los camiones reemplazados se contará a partir de la fecha de aceptación del remplazo correspondiente. En el caso de los repuestos o piezas de reemplazo de los camiones contarán como mínimo con una garantía de tres (3) meses. / e. Para garantizar la calidad del servicio que se brindará en aspectos de precisión y eficiencia, el AyA podrá verificar en las instalaciones del contratista o de los talleres autorizados que se cumpla con el listado de herramientas básicas indicado en el siguiente cuadro, si el contratista incumpliera con este punto, se procederá a ejecutar por parte del Administrador del Contrato los procedimientos correspondientes ante Proveeduría Institucional para la ejecución de la garantía correspondiente."* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón F. Documento del Pliego de condiciones).
Por su parte, la empresa MATRA indicó en su oferta lo siguiente: *"8. Vigencia de la garantía de automotores: Para todas las partidas: / a. Los oferentes deben garantizar los camiones contra defectos de fabricación con un mínimo de tres (3) años o 100.000 kilómetros (lo que suceda primero), contados a partir de la fecha de recepción a satisfacción de AyA de los camiones en sus oficinas centrales, para lo cual AyA levantará un acta de recepción. Esta garantía deberá cubrir, en el caso que sea necesario, los gastos de traslado en plataforma desde cualquier parte del país, al centro de servicio donde se realice la reparación. / Entendemos, aceptamos y cumplimos con lo señalado en el punto anterior en lo que respecta a "Vigencia de la garantía de automotores: Para todas las partidas". Ver anexos: Certificado de Garantía. / b. El oferente debe presentar una declaración jurada, que en el caso de resultar adjudicatario realizará el servicio de cambio de aceite cada 10.000 km al menos hasta los 60.000 km y además brindar seis (6) revisiones técnicas sin ningún costo para AyA, siendo estas a los 10.000, 20.000, 30.000 40.000, 50.000 y 60.000 km, lo cual debe de indicarlo mediante declaración jurada. En dichas revisiones se deben incluir los gastos que de estas se deriven, es decir, además de la mano de obra tendrá que suplir el aceite, los filtros de aceite, filtros de aire y filtros de combustible, grasas y fluidos. Esta cantidad de revisiones técnicas deberán ser indicadas en su oferta en kilómetros, estas revisiones son consideradas como el mantenimiento preventivo básico que necesita el camión para su buen funcionamiento y mayor conservación. / Entendemos, aceptamos y cumplimos con lo señalado en el punto anterior en lo que respecta a "Servicio y Mantenimiento". / MATRA realizará el servicio de mantenimiento preventivo para los camiones, hasta los 60 000 km / 1 800 horas / 12 meses, lo primero en transcurrir; además, realizará el servicio de cambio de aceite cada 10.000 km hasta los 60.000 km y además brindará seis (6) revisiones técnicas sin ningún costo para AyA, siendo estas a los 10.000, 20.000, 30.000 40.000, 50.000 y 60.000 km. / Ver anexos: Rutinas de Mantenimiento Preventivo y Declaraciones Juradas. / c. En caso de que se adjudique la compra a una oferta con sistema de aspiración forzada (Turbo Alimentado), el contratista, deberá de realizar en todas sus revisiones una inspección al turbo cargador y todos sus componentes, como parte de su mantenimiento preventivo y si fuese necesaria su reparación por defecto de fábrica y que no se deba a un mal uso del camión, la Institución no incurrirá en gastos adicionales ya que implica utilizar la garantía del camión. / Entendemos y aceptamos lo señalado en el punto anterior en lo que respecta a "Turbo Alimentado". / d. El automotor reemplazado por defectos de fabricación debe gozar como mínimo de tres (3) años o 100.000 kilómetros de garantía de reemplazo por cuenta y riesgo del contratista. El nuevo período de garantía para los camiones reemplazados se contará a partir de la fecha de aceptación del remplazo correspondiente. En el caso de los repuestos o piezas de reemplazo de los camiones contarán como mínimo con una garantía de tres (3) meses. / Entendemos y aceptamos lo señalado en el punto anterior en lo que respecta a "Automotor reemplazado por defectos de fabricación". / e. Para garantizar la calidad del servicio que se brindará en aspectos de precisión y eficiencia, el AyA podrá verificar en las instalaciones del contratista o de los talleres autorizados que se cumpla con el listado de herramientas básicas indicado en el siguiente cuadro, si el contratista incumpliera con este punto, se procederá a ejecutar por parte del Administrador del Contrato los procedimientos correspondientes ante Proveeduría Institucional para la ejecución de la garantía correspondiente. / Entendemos y aceptamos lo señalado en el punto anterior en lo que respecta a "Herramientas"."* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Oferta").
Además, aportó junto con su oferta una certificación de garantía que dice lo siguiente: *"**CERTIFICADO DE GARANTÍA** / **Señores:** / **Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados** / Asunto: Certificado de Garantía para Licitación Mayor 2025LY-000018-0021400001. 21400001 Adquisición de camiones cisterna carrozados. Para todas las partidas / Yo, **FRANCISCO RAMÍREZ SALAS**, mayor de edad, casado una vez, Administrador de Empresas, vecino de San José, Pavas, Urbanización Rohrmoser, portador de la cédula de identidad número uno – mil treinta y uno – cero ciento cincuenta y seis, en mi condición de APODERADO GENERALÍSIMO SIN LÍMITE DE SUMA de la empresa **MAQUINARIA Y TRACTORES, LIMITADA** (en adelante, MATRA), cédula jurídica número tres- ciento dos- cero cero cuatro mil doscientos cincuenta y cinco, respecto a la garantía de los camiones ofrecidos por MATRA al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (en adelante, Instituto, AyA), en la Licitación Mayor 2025LY-000018-0021400001, certifico lo siguiente para todas las partidas que MATRA oferta: / **La garantía ofrecida por MATRA para el camión cisterna chasis marca Mack modelo Granito (GR84BX) con tanque marca SAMER de 15 000 litros, año 2025, es**: / Contra defectos de fabricación con un mínimo de tres (3) años o 100.000 kilómetros (lo que suceda primero), contados a partir de la fecha de recepción a satisfacción de AyA de los camiones en sus oficinas centrales. Esta garantía cubre, en el caso que sea necesario, los gastos de traslado en plataforma desde cualquier parte del país, al centro de servicio donde se realice la reparación. / **Plan para hacer efectiva la Garantía** / En caso de que la Administración requiera hacer efectivo el reclamo de la garantía de algunos de los equipos, debe contactar al Taller de Servicio de MATRA (Coyol, Alajuela: #5 Radial Coyol, Condominio Centro logístico RC, Alajuela), a los siguientes contactos: / **Garantías Camiones Mack** / Anthony Garay Serrano / 2205-0000 / 6050-1862 / agaray@matra.co.cr / **Asistente Administrativo de Garantías** / Brainer López Morales / 2205-0000 / blopez@matra.co.cr / **Jefe de Garantías** / Andrey Carballo Herrera / 2205-0817 / acarballo@matra.co.cr / Maquinaria y Tractores Limitada, cuenta con talleres propios y*

autorizados, por el fabricante de la marca Mack, ubicados en los siguientes puntos del país: […]" (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Oferta").

Adicionalmente, la empresa MATRA indicó en su oferta lo siguiente: *"Para la presente licitación, MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA subcontrata a la empresa* ***SAMER EQUIPOS R.S.C. SOCIEDAD ANONIMA*** *(en adelante, SAMER), con cedula jurídica número 3-101-389690, como fabricante y distribuidor en Costa Rica de los productos marca SAMER, así como empresa con personal y talleres de servicio y/o instalaciones con capacidad para atender los equipos SAMER, para la instalación de sus equipos, atención de fallas, mantenimientos en las unidades que ofrece y reclamos durante la vigencia de la garantía; todo esto a raíz de los tanques cisterna marca SAMER con capacidad de 15 metros cúbicos, ofertados por MATRA en las catorce partidas de la Licitación Mayor 2025LY-000018-0021400001. Del monto total ofertado,* ***se subcontrata un 23,93% a SAMER****. Ver anexos: Documentos del Fabricante del tanque (Subcontratista)."* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Oferta").

Durante el estudio de las ofertas, la Administración licitante emitió el Memorando No. GG-CSA-2026-01414 fechado 25 de mayo del 2026, el cual contiene el estudio técnico de la contratación 2025LY-000018-0021400001. Con respecto a la oferta presentada por MATRA Limitada, en dicho documento se indica lo siguiente: *"****Oferta: MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA*** */ El oferente MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA (MATRA) presentó una oferta económica y técnica para las Partidas 1 a la 14, correspondientes a la adquisición de camiones cisterna carrozados. No obstante, tras el análisis técnico y documental realizado, se determinó que la propuesta no cumple con requisitos sustanciales establecidos en el pliego de condiciones. / Es importante destacar que el objetivo de esta contratación es adquirir camiones cisterna 100% carrozados que serán utilizados en la distribución de agua potable para consumo humano a nivel nacional, por lo que las unidades nuevas deberán estar integradas de forma indivisible con el chasis automotor, el tanque cisterna y todos sus sistemas hidráulicos, mecánicos, eléctricos y de seguridad, entregadas totalmente funcionales y listas para su puesta en operación inmediata, es decir cada uno de estos componentes comparte la esencia del contrato. Debiendo cumplir la normativa de tránsito vigente y las especificaciones técnicas, pruebas operativas y parámetros de seguridad definidos por la Dirección de Maquinaria y Equipo en el pliego cartelario, a fin de asegurar la disponibilidad operativa, la calidad sanitaria del agua transportada y la respuesta oportuna ante emergencias y desabastecimientos. / La naturaleza del servicio público a brindar exige la adquisición del conjunto integrado chasis y el tanque cisterna, por lo que un chasis sin tanque carece de utilidad para el abastecimiento de agua potable; de la misma manera, un tanque sin vehículo no es operativo ni puede movilizarse; por lo que únicamente el vehículo completamente carrozado asegura la funcionalidad técnica, sanitaria y legal necesaria para incorporarse de inmediato a la operación institucional. / De la misma manera, en el pliego de condiciones en el punto 8 Vigencia de la garantía de automotores: Para todas las partidas se indica lo siguiente: […] / En el pliego de condiciones, específicamente en el punto 8 sobre la vigencia de la garantía de automotores, el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AyA) estableció de manera expresa que los oferentes deben entregar los camiones completamente carrozados y listos para su utilización inmediata, respaldados por una garantía integral de la unidad contra defectos de fabricación por un período mínimo de tres años o 100.000 kilómetros, lo que ocurra primero. Esta exigencia asegura que el vehículo cisterna no solo cumpla con las especificaciones técnicas requeridas para el transporte de agua potable, sino que también cuente con un esquema de mantenimiento preventivo y correctivo que garantice su operatividad continua. / La solicitud de garantía responde a la necesidad institucional de disponer de unidades confiables, con cobertura plena en caso de fallas estructurales o mecánicas, incluyendo el traslado a talleres autorizados y la sustitución de piezas defectuosas, de modo que se preserve la continuidad del servicio público esencial de abastecimiento de agua y se reduzcan los riesgos de interrupción que afectarían directamente a la población. / Del análisis integral de la oferta presentada para la Licitación Mayor N° 2025LY-000018-0021400001, se concluye que MATRA no cumple con los requisitos del oferente, específicamente en lo relativo a la certificación de la garantía, la cual constituye un requisito esencial de admisibilidad. / En la documentación aportada, el oferente indica expresamente que subcontrata a la empresa SAMER EQUIPOS R.S.C. S.A. como fabricante, distribuidor y responsable de la instalación, mantenimiento, atención de fallas y gestión de reclamos durante la vigencia de la garantía de los tanques cisterna ofertados, señalando además que el 23,93 % del monto total corresponde a dicha subcontratación. / En la documentación aportada, MATRA manifiesta expresamente que: / "…Para la presente licitación, MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA subcontrata a la empresa SAMER EQUIPOS R.S.C. SOCIEDAD ANÓNIMA, cédula jurídica N° 3-101-389690, como fabricante y distribuidor en Costa Rica de los productos marca SAMER, así como empresa que cuenta con personal, talleres de servicio y/o instalaciones para atender la instalación de los equipos, la atención de fallas, los mantenimientos y los reclamos durante la vigencia de la garantía, todo lo anterior en relación con los tanques cisterna marca SAMER con capacidad de 15 metros cúbicos ofertados en las catorce partidas. Asimismo, se indica que el 23,93% del monto total ofertado es subcontratado a dicha empresa, según consta en los anexos denominados "Documentos del Fabricante del tanque (Subcontratista)…" / De este texto, se desprende que la empresa SAMER EQUIPOS R.S.C. S.A. asumiría funciones relacionadas con la instalación, mantenimiento, atención de fallas y gestión de reclamos vinculados a los tanques cisterna ofertados, señalándose además que parte del monto ofertado corresponde a dicha subcontratación. / No obstante, el aspecto objeto de análisis no corresponde a la simple existencia de una subcontratación, figura que en términos generales resulta admisible dentro de la contratación pública, sino específicamente a la forma en que fue acreditado el alcance de la garantía ofrecida sobre el bien objeto contractual. / El objeto de la presente contratación corresponde a la adquisición de camiones cisterna completamente carrozados, destinados al transporte y distribución de agua potable para consumo humano, los cuales deben operar como una unidad técnica, funcional y operativa integral, conformada por el chasis automotor, tanque cisterna, sistemas hidráulicos, mecánicos, eléctricos y demás componentes necesarios para su funcionamiento continuo dentro de la operación institucional. / En ese sentido, el pliego de condiciones exige una garantía integral sobre el bien completo, así como la posibilidad de exigir directamente al adjudicatario la atención oportuna de fallas, mantenimientos, reparaciones y demás obligaciones derivadas de dicha garantía, dada la naturaleza estratégica del servicio público involucrado. / Sin embargo, la oferta presentada no logra acreditar de manera clara, expresa e integral que el oferente principal mantenga una responsabilidad directa, plena y plenamente exigible frente a la Institución respecto de la totalidad del equipo carrozado como unidad funcional indivisible, particularmente en cuanto a la atención integral de la garantía del tanque cisterna y sus componentes asociados. / Lo anterior genera una falta de certeza técnica y operativa respecto al esquema de atención de garantías ofrecido, particularmente ante eventuales fallas críticas del tanque cisterna, componente esencial para la prestación del servicio público de abastecimiento de agua potable, situación que podría afectar la continuidad operativa de los equipos y la atención oportuna de incidencias durante la ejecución contractual. /* ***Impacto operativo y funcional*** */ El esquema de garantía condicionado genera consecuencias directas para la Institución: /* ***Atención de fallas:*** *ante una avería crítica del tanque cisterna, la Administración dependería de la gestión de un tercero sin vínculo contractual, lo que introduce retrasos y falta de certeza en la reparación. /* ***Continuidad del servicio:*** *los camiones cisterna están destinados al transporte de agua potable para consumo humano. Cualquier demora en la atención compromete la distribución de agua en comunidades, afectando directamente la salud pública./* ***Garantía integral del equipo:*** *al condicionar la garantía a un componente específico, se rompe la unidad técnica del bien y se limita la exigibilidad frente al adjudicatario, contraviniendo el principio de garantía unitaria previsto en el pliego. /* ***Riesgos técnicos y operativos asociados*** */ / El incumplimiento reviste carácter grave y no subsanable, pues: / La fragmentación de la garantía limita la capacidad de la Administración para exigir responsabilidades de forma inmediata y directa. / Se introduce un riesgo técnico significativo durante la ejecución contractual, particularmente ante fallas estructurales del tanque cisterna, componente crítico del equipo. / Se obliga a canalizar reclamos a través de un subcontratista no vinculado contractualmente, lo que genera inseguridad jurídica y afecta la eficiencia operativa. /* ***Trascendencia frente al pliego de condiciones*** */ El pliego establece de manera expresa la obligación de contar con una garantía integral y exigible directamente al adjudicatario. El esquema planteado por MATRA contraviene este mandato en tres aspectos: /* ***Incumplimiento de requisitos de admisibilidad:*** *la certificación de garantía es un requisito esencial, cuya ausencia o condicionamiento impide considerar la oferta como elegible. /* ***Contravención del principio de unidad del bien:*** *el objeto contractual es el camión cisterna completamente carrozado; la segmentación de la garantía contradice esta definición. /* ***Afectación al interés público:*** *el suministro de agua potable es un servicio estratégico. Cualquier esquema que comprometa la continuidad operativa de los camiones cisterna afecta directamente la salud y bienestar de la población. / En consecuencia, no se garantiza un acceso efectivo, inmediato y sin intermediaciones a la garantía, lo que compromete la adecuada ejecución del contrato. / Además, cabe mencionar que la afectación al interés público de la presente contratación tiene como finalidad la adquisición de camiones 100% carrozados con tanques cisterna para el traslado de agua potable destinada al consumo humano, lo cual reviste una alta relevancia estratégica, directamente vinculada con la salud pública y la continuidad del servicio de abastecimiento de agua. /* ***Para este tipo de bienes, resulta indispensable contar con:*** */ Equipos totalmente integrados y funcionales. / Una garantía integral, sin condicionamientos, que cubra la totalidad del camión cisterna como unidad única. / Respuesta técnica oportuna y directa ante cualquier falla que comprometa la operación del equipo. / El condicionamiento de la garantía introducido por MATRA pone en riesgo la continuidad operativa de los camiones, la adecuada atención de fallas y, por ende, la prestación del servicio público asociado al suministro de agua potable, lo cual contraviene el interés público que la contratación pretende salvaguardar. / Con base en lo expuesto, se concluye que la oferta presentada por MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA (MATRA): / No cumple con los Requisitos del Oferente en lo relativo a la Certificación de la Garantía. / Introduce un condicionamiento no permitido sobre un elemento esencial del contrato. / Presenta un*

incumplimiento técnico grave, al no garantizar el acceso directo, integral y sin restricciones a la garantía del bien ofertado. / Afecta de manera directa el interés público, al tratarse de bienes destinados al traslado de agua potable para consumo humano. / Por lo anterior, la oferta de MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA se declara técnicamente NO ELEGIBLE dentro de este procedimiento." (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Registrar resultado final del estudio de las ofertas").

Además, la Administración licitante emitió un documento denominado "RECOMENDACIÓN PARA ACTO FINAL", y con respecto a la oferta presentada por MATRA Limitada, en dicho documento se indica lo siguiente: *"**MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA:** No aportó la certificación de garantía requerida, incumpliendo una condición de admisibilidad esencial, debido a que indican que la empresa SAMER EQUIPOS R.S.C. S.A. asumiría funciones relacionadas con la instalación, y esto no corresponde a la simple existencia de una subcontratación, figura que en términos generales resulta admisible dentro de la contratación pública, sino específicamente a la forma en que fue acreditado el alcance de la garantía ofrecida sobre el bien objeto contractual."* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Informe de recomendación de Acto Final").

Ante ello, la empresa apelante manifiesta que la certificación de garantía requerida fue aportada junto con la oferta, y que ello puede ser verificado en los documentos adjuntos de la misma, concretamente en el punto 5. Doc. con firma digital, 4. Certificado de Garantía (AyA) frmd.pdf, y que dice así: *"La garantía ofrecida por MATRA para el camión cisterna chasis marca Mack modelo Granito (GR84BX) con tanque marca SAMER de 15 000 litros, año 2025, es: / Contra defectos de fabricación con un mínimo de tres (3) años o 100.000 kilómetros (lo que suceda primero), contados a partir de la fecha de recepción a satisfacción de AyA de los camiones en sus oficinas centrales. Esta garantía cubre, en el caso que sea necesario, los gastos de traslado en plataforma desde cualquier parte del país, al centro de servicio donde se realice la reparación."* Con respecto a la subcontratación, reconoce que en su oferta se hace la mención de que subcontratará a la empresa SAMER EQUIPOS R.S.C. SOCIEDAD ANÓNIMA, como fabricante y distribuidor en Costa Rica de los productos marca SAMER, sin embargo, explica que eso no delega ninguna responsabilidad directa en dicha empresa. También menciona que la Administración supone que MATRA está delegando responsabilidades propias a un subcontratista, pasando por alto que el artículo 49 de la Ley General de Contratación Pública dispone que el contratista no releve responsabilidad a los subcontratistas.

Criterio de la División: tal y como quedó expuesto, en el pliego de condiciones se solicitó a los oferentes que debían garantizar los camiones contra defectos de fabricación con un mínimo de tres (3) años o 100.000 kilómetros (lo que suceda primero), contados a partir de la fecha de recepción a satisfacción de AyA de los camiones en sus oficinas centrales, para lo cual AyA levantará un acta de recepción. Además, esta garantía deberá cubrir, en el caso que sea necesario, los gastos de traslado en plataforma desde cualquier parte del país, al centro de servicio donde se realice la reparación.

Ahora bien, debe tenerse presente que el pliego de condiciones no indicó un medio específico por el cual los oferentes debían acreditar dicha garantía, sin embargo se tiene por acreditado que la empresa MATRA aportó junto con su oferta un certificado de garantía en el cual indica que "***La garantía ofrecida por MATRA para el camión cisterna chasis marca Mack modelo Granito (GR84BX) con tanque marca SAMER de 15 000 litros, año 2025, es**: / Contra defectos de fabricación con un mínimo de tres (3) años o 100.000 kilómetros (lo que suceda primero), contados a partir de la fecha de recepción a satisfacción de AyA de los camiones en sus oficinas centrales. Esta garantía cubre, en el caso que sea necesario, los gastos de traslado en plataforma desde cualquier parte del país, al centro de servicio donde se realice la reparación.",* con lo cual se acredita que la empresa MATRA ofreció la garantía del camión cisterna en los mismos términos solicitados en el pliego de condiciones.

No obstante lo anterior, la Administración licitante indicó en el Memorando No. GG-CSA-2026-01414 que la empresa MATRA no cumple con el requisito relativo a la certificación de la garantía, ya que la oferta presentada no logra acreditar de manera clara, expresa e integral que el oferente principal mantenga una responsabilidad directa, plena y plenamente exigible frente a la Institución respecto de la totalidad del equipo carrozado como unidad funcional indivisible, particularmente en cuanto a la atención integral de la garantía del tanque cisterna y sus componentes asociados. También menciona que ello *"genera una falta de certeza técnica y operativa respecto al esquema de atención de garantías ofrecido, particularmente ante eventuales fallas críticas del tanque cisterna, componente esencial para la prestación del servicio público de abastecimiento de agua potable, situación que podría afectar la continuidad operativa de los equipos y la atención oportuna de incidencias durante la ejecución contractual.",* y concluye que la oferta presentada por MATRA introduce un condicionamiento no permitido sobre un elemento esencial del contrato; además presenta un incumplimiento técnico grave, al no garantizar el acceso directo, integral y sin restricciones a la garantía del bien ofertado; y afecta de manera directa el interés público, al tratarse de bienes destinados al traslado de agua potable para consumo humano.

Al respecto, es criterio de esta División que lleva razón la apelante en su argumento, por las razones que de seguido se exponen:

a) en primer lugar, el criterio emitido por la Administración en el Memorando GG-CSA-2026-01414 no tomó en consideración el certificado de garantía aportado por la empresa MATRA junto con su oferta, el cual como ya se indicó, acredita en forma expresa que la empresa MATRA ofreció la garantía de los camiones cisterna en los mismos términos solicitados en el pliego de condiciones. Por lo tanto, dicho documento constituye prueba clara del compromiso de la empresa MATRA de cumplir con la garantía en los mismos términos solicitados en el pliego de condiciones.

b) en segundo lugar, se observa que la Administración expone su criterio sobre la garantía ofrecida por la empresa MATRA a partir de la manifestación de dicha empresa en cuanto a que va a subcontratar a la empresa Samer Equipos R.S.C. S.A., como fabricante, distribuidor y responsable de la instalación, mantenimiento, atención de fallas y gestión de reclamos durante la vigencia de la garantía de los tanques cisterna ofertados, y a partir de esa manifestación es que la Administración consideró que *"...la oferta presentada no logra acreditar de manera clara, expresa e integral que el oferente principal mantenga una responsabilidad directa, plena y plenamente exigible frente a la Institución respecto de la totalidad del equipo carrozado como unidad funcional indivisible, particularmente en cuanto a la atención integral de la garantía del tanque cisterna y sus componentes asociados"* y que *"En consecuencia, no se garantiza un acceso efectivo, inmediato y sin intermediaciones a la garantía, lo que compromete la adecuada ejecución del contrato.*" Sin embargo, los cuestionamientos y las dudas que expresa la Administración con respecto al alcance de la garantía ofrecida por MATRA y las limitaciones que dicha garantía pueda tener por la participación de la empresa Samer Equipos RSC S.A. como subcontratista de los tanques cisterna, se solventan con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley General de Contratación Pública el cual regula la subcontratación, y que entre otras cosas, dicha norma indica lo siguiente: *"En todo caso, la subcontratación no relevará al contratista de su responsabilidad integral por el objeto contratado, debiendo este también cumplir con todas las obligaciones contraídas con los subcontratistas."* Además, dicha norma se complementa con lo dispuesto en el artículo 133 del reglamento a la ley el cual establece que: "*La subcontratación no relevará al contratista de su responsabilidad integral por el objeto contratado, debiendo éste también cumplir con todas las obligaciones contraídas con los subcontratistas."* Así las cosas, y de conformidad con las normas citadas, debe quedar claro que la empresa oferente, en este caso MATRA, asume la responsabilidad integral por el objeto contratado, lo cual incluye la garantía solicitada sobre los camiones cisterna carrozados en su totalidad, y en consecuencia, la referencia que hizo MATRA a la participación de la empresa Samer Equipos RSC S.A. durante la vigencia de la garantía no altera ni modifica la responsabilidad integral que asume MATRA por el objeto contratado y por la garantía total de los bienes ofertados; ni tampoco dicha referencia se puede considerar "un condicionamiento no permitido sobre un elemento esencial del contrato" como erróneamente lo interpretó la Administración licitante. De igual manera, las normas citadas acreditan la responsabilidad integral del contratista por el objeto contratado, lo cual incluye la garantía total del bien ofertado, sea los camiones cisterna carrozados en su totalidad, lo cual solventa las dudas que la Administración pueda tener sobre el acceso directo, integral y sin restricciones a la garantía del bien ofertado.

Ahora bien, se observa que al contestar la audiencia inicial, la Administración amplía los argumentos dados inicialmente, sin embargo dichos argumentos no son de recibo según se expone seguidamente:

a) La Administración explica que la controversia radica en determinar si el contenido de la documentación presentada acreditaba de forma expresa, suficiente e inequívoca el régimen integral de la garantía, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"Seguidamente, el criterio técnico explica que la controversia no radicó en la existencia material del certificado, sino en determinar si el contenido de la documentación presentada acreditaba, de forma expresa, suficiente e inequívoca, el régimen integral de garantía exigido por el Pliego de Condiciones para el bien objeto de la contratación. / En ese sentido señala: / "Lo que fue objeto de valoración consistió en establecer si el contenido de la documentación aportada acreditaba de forma expresa, suficiente, integral y jurídicamente exigible el cumplimiento de las condiciones establecidas por el cartel respecto al régimen de garantía del bien objeto de la contratación."* (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto", apartado denominado "5. Detalle de respuesta"). Al respecto, se reitera lo indicado anteriormente, en el sentido de que los cuestionamientos y las dudas que expresa la Administración con respecto al alcance de la garantía ofrecida por MATRA y las limitaciones que dicha garantía pueda tener por la participación de la empresa Samer Equipos RSC S.A. como subcontratista de los tanques cisterna, se solventan con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley General de Contratación Pública y 133 de su reglamento, los cuales establecen que la subcontratación no relevará al contratista de su responsabilidad integral por el objeto contratado, debiendo este también cumplir con todas las obligaciones contraídas con los subcontratistas.

Así las cosas, y de conformidad con las normas citadas, debe quedar claro que la empresa oferente, en este caso MATRA, asume la responsabilidad integral por el objeto contratado, lo cual incluye la garantía solicitada sobre los camiones cisterna carrozados en su totalidad.
b) La Administración también menciona que la documentación presentada por MATRA no permitió acreditar, de manera clara e inequívoca, que el oferente asumiera frente al AyA una responsabilidad integral y directamente exigible respecto de la totalidad del vehículo completamente carrozado, circunstancia que motivó el criterio de incumplimiento consignado en el acto final; sin embargo esas dudas quedan solventadas -según se indicó- con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley General de Contratación Pública y 133 de su reglamento, normas que establecen expresamente la responsabilidad integral del oferente por el objeto contratado, lo cual incluye la garantía sobre dichos bienes.
c) La Administración hace referencia al artículo 49 de la Ley General de Contratación Pública y menciona que la subcontratación no fue un aspecto cuestionado durante la evaluación, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"Tampoco comparte esta Administración la interpretación efectuada por la recurrente respecto al artículo 49 de la Ley General de Contratación Pública. Si bien dicha disposición reconoce la posibilidad de subcontratar determinadas prestaciones y establece que ello no releva al contratista de su responsabilidad frente a la Administración, ese no fue el aspecto cuestionado durante la evaluación. En ningún momento el Acto Final concluyó que la participación de SAMER EQUIPOS R.S.C. S.A. resultara ilegal o contraria al ordenamiento jurídico. Lo que se analizó fue si la documentación presentada permitía verificar, con la claridad y certeza requeridas por el Pliego de Condiciones, que el régimen de garantía ofrecido comprendía integralmente el bien objeto de la contratación y que dicha garantía podía hacerse efectiva en los términos exigidos por la Administración.",* sin embargo debe tenerse presente que los artículos 49 de la Ley General de Contratación Pública y 133 de su reglamento establecen expresamente la responsabilidad integral del oferente por el objeto contratado, lo cual incluye la garantía total sobre dichos bienes, por lo que dichas normas resultan de especial importancia en este caso ya que permiten solventar cualquier duda que la Administración tuviera con respecto a la garantía ofrecida por el oferente.
d) La Administración también menciona que la controversia gira en torno a la suficiencia de la documentación presentada para acreditar que la garantía ofrecida recaía integralmente sobre el bien objeto de la contratación como una unidad funcional única e indivisible, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"Seguidamente, el criterio técnico explica que la controversia nunca giró alrededor de la figura de la subcontratación regulada en el artículo 49 de la Ley General de Contratación Pública, sino sobre un aspecto completamente distinto: la suficiencia de la documentación presentada para acreditar que la garantía ofrecida recaía integralmente sobre el bien objeto de la contratación como una unidad funcional única e indivisible. / En ese sentido, desarrolla que el análisis técnico de evaluación se centró exclusivamente en verificar si los documentos aportados permitían concluir, de forma expresa e inequívoca, que el oferente asumía frente a la Administración un régimen integral de garantía respecto del camión completamente carrozado, incluyendo todos sus componentes mecánicos, estructurales, hidráulicos y operativos."* Al respecto se reitera lo indicado anteriormente, en el sentido de que los cuestionamientos y las dudas que la Administración pueda tener con respecto a la garantía ofrecida quedan solventadas con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley General de Contratación Pública y 133 de su reglamento, normas que establecen expresamente la responsabilidad integral del oferente por el objeto contratado, lo cual incluye la garantía total sobre el camión completamente carrozado, incluyendo todos sus componentes mecánicos, estructurales, hidráulicos y operativos.
e) La Administración también manifiesta que el artículo 49 de la Ley General de Contratación Pública no exime al oferente de acreditar que el certificado de garantía se encuentra plenamente respaldado y resulta exigible respecto de la totalidad del bien contratado, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"Dicha disposición regula la posibilidad de subcontratar determinadas prestaciones y mantiene la responsabilidad del contratista principal frente a la Administración; sin embargo, no exime al oferente de acreditar documentalmente, al momento de presentar su oferta, que el certificado de garantía exigido por el Pliego de Condiciones se encuentra plenamente respaldado y resulta jurídicamente exigible respecto de la totalidad del bien contratado.*" Al respecto se reitera lo indicado anteriormente, en el sentido de que el certificado de garantía aportado por la empresa MATRA junto con su oferta acredita en forma expresa la garantía de los camiones cisterna en los mismos términos solicitados en el pliego de condiciones. Por lo tanto, dicho documento constituye prueba clara del compromiso de la empresa MATRA de cumplir con la garantía en los mismos términos solicitados en el pliego de condiciones. Además, los cuestionamientos y las dudas que la Administración pueda tener con respecto a la garantía ofrecida quedan solventadas con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley General de Contratación Pública y 133 de su reglamento, normas que establecen expresamente la responsabilidad integral del oferente por el objeto contratado, lo cual incluye la garantía total sobre el camión completamente carrozado, incluyendo todos sus componentes mecánicos, estructurales, hidráulicos y operativos.
En razón de todo lo expuesto, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto.

2. Sobre los incumplimientos de la oferta de MATRA expuestos por el Consorcio MTS – Explotec al contestar la audiencia inicial.
Al contestar la audiencia inicial, el Consorcio MTS- Explotec expone varios argumentos en contra de la oferta presentada por MATRA, los cuales pasamos a analizar:
a) MATRA ofreció un camión con tracción igual al ofertado por el Consorcio MTS- Explotec: al contestar la audiencia inicial, el Consorcio MTS – Explotec alega que la empresa MATRA ofreció un camión con tracción igual al ofertado por el consorcio, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"1.-Sobre el punto uno de la tracción 8x4: / Sorprende que una empresa como la apelante Matra Ltda. Se atreva a repetir sin filtros lo que inventó el señor Calderón Díaz […] Y nuestra sorpresa se agranda porque Matra oferta exactamente igual a mi representada y se excluye nuestra oferta, una más de las incongruencias del análisis d* (sic) *ofertas entonces si remotamente la Administración o Matra tuviesen la razón paradójicamente la oferta de Matra también estaría incumpliendo ofertar un camión 6x4 ya que ofertaron camiones con un eje delantero dos traseros y un eje pusher exactamente igual que mi representada. ara* (sic) *sustentar lo dicho, citamos la oferta de Matra […] / Obsérvese que indica un eje delantero y un eje tándem trasero y un eje pusher que sube y baja, o sea elevable, además, nótese como se indica que los ejes delantero y tándem son marca Mack y no indican la marca del eje pusher, porque no es marca Mack es de otra marca, porque el camión Mack Granite es un 6x4 al que posteriormente se le instala un eje pusher y se convierte en 8x4, y es necesario agregar que los señores de Matra no aportan en su ficha técnica un camión con una cisterna 8x4, presentan 6x4 y a esta oferta no se le excluye como sí se hizo con nuestra oferta."* (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto").
Criterio de la División: Como punto de partida, se observa que en los requerimientos 7, 8 y 16 de las especificaciones técnicas del pliego de condiciones se solicitó lo siguiente:

Requerimientos	Apartado	Descripción
7	**Capacidad de carga eje delantero**	**Con dirección hidráulica con capacidad mínima: 6.000 kg en el caso de un eje direccional y 13.000 kg en el caso de dos ejes direccionales**
8	**Capacidad de carga eje trasero**	**Eje trasero tipo tándem mínimo: 16.500 kg como mínimo con bloqueos longitudinales. Con tensoras para mantener alineados los ejes en condiciones de carga. En caso de contar con eje pusher debe ser de doble llanta y debe contar con capacidad mínima de 9.000 kg, con controles dentro de la cabina para subir y bajar el eje..**
16	**Tracción**	**8x4**

(ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón F. Documento del Pliego de condiciones).
Por su parte, se observa que la empresa MATRA aportó junto con su oferta un documento denominado "Especificaciones Técnicas camión cisterna" el cual indica entre otras cosas, lo siguiente: *"Se cumple con lo solicitado en el punto Especificaciones Técnicas. / Se ofrecen 14 camiones en chasis marca Mack modelo Granito (GR84BR) año de fabricación 2025 totalmente nuevos con las siguientes especificaciones técnicas: / Requerimientos Mínimos para Camiones (todas las partidas) […] /*

Requerimientos	*Apartado*	*Descripción*
7	***Capacidad de carga eje delantero***	***Eje delantero marca Mack modelo FXL20 Con dirección hidráulica con su respectivo enfriador. Capacidad: 9071,84 kg (20000 libras)***
8	***Capacidad de carga eje trasero***	***Eje trasero marca Mack modelo S462 Eje trasero tipo tándem: 20865,2 kg (46000 libras) con bloqueos longitudinales. Con sensores para monitorear la temperatura de los ejes desde el panel de instrumentos. Con tensoras para mantener alineados los ejes en condiciones de carga. Eje pusher de doble llanta de una capacidad: 9071,84 kg (20000 libras), con controles dentro de la cabina para subir y bajar el eje.***

16	Tracción	8X4

(ver pantalla denominada “Oferta”). Como puede observarse, en dicho documento se indica expresamente que el eje trasero del camión ofertado por MATRA tiene un eje pusher de doble llanta de una capacidad: 9071,84 kg (20000 libras), con controles dentro de la cabina para subir y bajar el eje.

Ante ello, el Consorio MTS – Explotec alega que los camiones ofertados por la empresa MATRA son con tracción 6x4 ya que tienen un eje delantero, dos traseros y un eje pusher que sube y baja, o sea elevable.

Por ello, se le dio audiencia especial a la empresa MATRA, y al contestar dicha audiencia MATRA indicó que eso no es correcto ya que ella ofreció camiones 8x4, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *“Ahora bien, como parte de la acusación del Consorcio MTS-Explotec, expresan que MATRA oferta un camión igual al ofertado por ellos, es decir, configuración 6x4, lo cual no es correcto, y a partir del Anexo No. 1, correspondiente a la Consulta de Variables de un Vehículo DUA: Aduana: 005 Año 2025 Número 091832 Línea: 002; rescatamos la información fundamental que evidencia la categoría del camión ofertado marca Mack tracción 8x4: […]*” (ver pantalla denominada “Detalle solicitud de auto”).

Al respecto, se observa que la empresa MATRA defiende que los vehículos por ella ofertados son tracción 8x4, y como respaldo remite a la información contenida en el documento DUA, sin embargo no dio ninguna explicación con respecto a la información contenida en el documento denominado “Especificaciones Técnicas camión cisterna” en el cual se indica expresamente que para la capacidad de carga eje trasero el vehículo tiene *“Eje pusher de doble llanta de una capacidad: 9071,84 kg (20000 libras), con controles dentro de la cabina para subir y bajar el eje.”* Y es que dicha información forma parte de su oferta, y esa información no fue desvirtuada por la empresa MATRA. Así las cosas, resulta necesario determinar si el pliego de condiciones permitía a los oferentes ofrecer camiones con eje pusher, o si por el contrario dicha condición no era aceptable. En razón de lo anterior, se observa que en el requerimiento 16 de las especificaciones técnicas del pliego de condiciones se indicó expresamente que la tracción de los camiones debía ser 8x4, sin embargo en el requerimiento 8 de las mismas especificaciones técnicas se indicó que *“En caso de contar con eje pusher debe ser de doble llanta y debe contar con capacidad mínima de 9.000 kg, con controles dentro de la cabina para subir y bajar el eje.*”, lo cual evidencia que la Administración contempló la posibilidad de que los oferentes participaran con camiones con eje pusher siempre y cuando éste fuera de doble llanta, con capacidad mínima de 9.000 kg, y con controles dentro de la cabina para subir y bajar el eje. Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que resulta aceptable que los oferentes participaran con camiones con eje pusher de doble llanta, ya que tal condición fue permitida en el pliego de condiciones. En razón de lo expuesto, se declara **sin lugar** el argumento del Consorcio MTS – Explotec en contra de la oferta de MATRA.

b) MATRA ofreció tractocamiones y no camiones: al contestar la audiencia inicial, el Consorcio MTS – Explotec alega que en los documentos DUA aportados con la oferta de MATRA se indica que los camiones ofrecidos son tractocamión, también conocido como cabezales, lo cual es diferente a un camión, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *“….el cartel solicitó lo siguiente: / CONDICIONES PARTICULARES DE LAS CONTRATACIONES EN AYA / Oferta de Importación: / Si el bien ha sido nacionalizado antes o a la hora de la apertura de las ofertas, el oferente debe de certificar ese trámite con documentación aduanera. / A esto en su oferta Matra Ltda indica: /Entendemos, aceptamos y cumplimos con lo señalado en el punto anterior en lo que respecta a “Plazo de entrega o ejecución”. Ver anexos: Consulta variables de camiones ofrecidos. […] / Y este anexo incluye el DUA de 14 vehículos que corresponden a los 14 camiones ofrecidos, como ejemplo del camión No.1 aportamos algunos datos: / DUA: Aduana:005, Año 2024, Número 524800 Línea:001 / Categoría en la se clasifica: Código 7 / Descripción: Tractocamión (Carga Pesada) / Número de identificación del automotor: 1M2GRPC05M001677” / Lo anterior se repite en todos los siguientes 13 vehículos que igual corresponden a Tractocamiones que no es lo ofertado […] / Es un incumplimiento grave que los señores de Matra ofrecieran 14 camiones tipo Tractocamión también conocido como cabezales, lo que coincide con la ficha técnica. / Es crucial enfatizar que esta discrepancia no radica en una simple cuestión de nomenclatura comercial, sinonimia o modismos del lenguaje cotidiano (camión y tractocamión no son lo mismo), sino en una divergencia radical de arquitectura de ingeniería que redefine por completo la física del transporte de fluidos en una cisterna. La diferencia primordial nace en la continuidad estructural del vehículo; el camión cisterna convencional se construye sobre un chasis rígido unificado, donde el tanque se ancla directamente a las vigas longitudinales del bastidor, distribuyendo las fuerzas de aceleración, frenado y torsión de manera directa sobre una sola estructura indeformable. / Por el contrario, la oferta de Matra basada en un tractocamión introduce un sistema articulado donde la unidad motriz se acopla mecánicamente al semirremolque cisterna, lo que mecánicamente significa que el tractocamión solo soporta una fracción del peso vertical de la carga mientras que su función principal es puramente traccional. / Desde el punto de vista de la dinámica vehicular, el transporte de líquidos genera fuerzas hidrodinámicas complejas debido al movimiento del fluido dentro del tanque, conocido como efecto de oleaje o sloshing; en un camión rígido, la inercia del líquido durante el frenado o el paso por curvas impacta directamente sobre el chasis del motor, exigiendo deflectores internos o rompeolas sumamente eficientes para no comprometer la adherencia de los neumáticos. / En la configuración articulada propuesta por Matra, la dinámica es más crítica porque, si bien la articulación absorbe parte de las torsiones, un desplazamiento brusco del líquido en curvas puede empujar lateralmente la parte trasera del tractocamión, incrementando el riesgo del efecto navaja, aunque los semirremolques modernos mitigan esto mediante sistemas de frenos electrónicos y control de estabilidad integrados en los ejes de la cisterna.”* (ver pantalla denominada “Detalle solicitud de auto”).

Criterio de la División: Como punto de partida, se observa que la empresa MATRA aportó junto con su oferta varios documentos correspondientes al DUA de los vehículos ofertados, en los cuales se indica, entre otras cosas, lo siguiente: *“Descripción: TRACTOCAMIÓN (CARGA PESADA)”* (ver pantalla denominada “Oferta”). Con base en dicha información es que el Consorcio MTS -Explotec alega que los camiones ofertados por MATRA son tractocamiones y no camiones, lo cual considera un incumplimiento grave.

Ante ello, se le dio audiencia especial a la empresa MATRA, y al contestar dicha audiencia MATRA indicó que ello se debe a un error o discrepancia en la clasificación del Ministerio de Hacienda, sin embargo ello se corrige una vez que el camión es llevado a la inspección técnica vehicular, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *“Si bien es cierto en el documento de importación de los camiones que MATRA ofrece la descripción detalla Tractocamión (Carga Pesada), esto se debe a un error o discrepancia en la clasificación del Ministerio de Hacienda de Costa Rica, lo cual ocurre principalmente por asociaciones automáticas en el sistema TICA, básicamente a causa de vacíos en la homologación del DUA y la falta de actualización del tipo de carrocería en el Registro Nacional. / Cuando un vehículo ingresa al país "en chasis" (es decir, la cabina con las vigas expuestas, diseñado para montarle posteriormente un cajón, furgón o cisterna), el Sistema Aduanero y Tributario puede registrarlo erróneamente en las categorías fiscales más altas de carga pesada debido a los siguientes motivos: […] / Errores como estos se corrigen una vez que el camión es llevado ante Dekra para realizar la inspección técnica vehicular, momento en el que se le asignan las características técnicas del tipo de carrocería que portaran, en el caso que nos ocupa, un camión cisterna.”* (ver pantalla denominada “Detalle solicitud de auto”).

También se le dio audiencia especial a la Administración para que se pronunciara sobre la respuesta brindada por el Consorcio MTS- Explotec al contestar la audiencia inicial, sin embargo en su respuesta la Administración no se pronunció sobre este argumento que expuso el Consorcio MTS – Explotec en contra de MATRA, solamente manifestó lo siguiente: *“Por otra parte, los señalamientos realizados por la recurrente respecto de la oferta presentada por MATRA Ltda., relacionados con la configuración de sus ejes o con la supuesta oferta de tractocamiones, constituyen argumentos dirigidos a cuestionar la admisibilidad de otra oferta y no desvirtúan la conclusión alcanzada sobre el cumplimiento de los requisitos técnicos de la oferta recurrente.”* (ver pantalla denominada “Detalle solicitud de auto).

Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** el argumento del consorcio MTS- Explotec en contra de MATRA, con el fin de que la Administración emita un criterio técnico en el cual se pronuncie expresamente sobre este argumento y sobre las explicaciones dadas por MATRA. Se advierte que dicho criterio deberá se incorporado en el apartado del expediente denominado “Estudio técnicos de las ofertas”, de conformidad con el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública el cual establece que *“Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda.”*

c) MATRA incluyó un condicionamiento en el servicio de mantenimiento de los camiones:

al contestar la audiencia inicial, el Consorcio MTS- Explotec alega que MATRA incluyó un condicionamiento en su oferta, ya que indicó “hasta los 60.000 km / 1800 horas / 12 meses, lo primero en ocurrir” lo cual introduce condiciones limitativas de tiempo (12 meses) y uso de motor (1.800 horas) que no contemplaba el pliego de condiciones. En este sentido el Consorcio MTS – Explotec manifiesta lo siguiente: *“El oferente MATRA cambió unilateralmente las reglas del juego, introduciendo un condicionamiento de la oferta y un detrimento técnico/económico para el AyA que exigió un compromiso estrictamente al kilometraje (60.000 km). / Al introducir las variables de 1.800 horas o 12 meses (lo que ocurra primero), el oferente MATRA está condicionando su oferta. En contratación pública, una oferta condicionada que reduzca los derechos de la Administración o altere el objeto contractual debe ser rechazada de plano. No es equivalente; es una limitación severa de la garantía y del servicio ofertado.”* (ver pantalla denominada “Detalle solicitud de auto).

Criterio de la División: como punto de partida se observa que el pliego de condiciones solicitó lo siguiente: *“b. El oferente debe presentar una declaración jurada, que en el caso de resultar adjudicatario realizará el servicio de cambio de aceite cada 10.000 km al menos hasta los*

60.000 km y además brindar seis (6) revisiones técnicas sin ningún costo para AyA, siendo estas a los 10.000, 20.000, 30.000 40.000, 50.000 y 60.000 km, lo cual debe de indicarlo mediante declaración jurada. En dichas revisiones se deben incluir los gastos que de estas se deriven, es decir, además de la mano de obra tendrá que suplir el aceite, los filtros de aceite, filtros de aire y filtros de combustible, grasas y fluidos. Esta cantidad de revisiones técnicas deberán ser indicadas en su oferta en kilómetros, estas revisiones son consideradas como el mantenimiento preventivo básico que necesita el camión para su buen funcionamiento y mayor conservación." (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", apartado F. Documento del pliego de condiciones").

Por su parte, se observa que para este requisito MATRA indicó en su oferta lo siguiente: *"Entendemos, aceptamos y cumplimos con lo señalado en el punto anterior en lo que respecta a "Servicio y Mantenimiento". MATRA realizará el servicio de mantenimiento preventivo para los camiones, hasta los 60 000 km / 1 800 horas / 12 meses, lo primero en transcurrir; además, realizará el servicio de cambio de aceite cada 10.000 km hasta los 60.000 km y además brindará seis (6) revisiones técnicas sin ningún costo para AyA, siendo estas a los 10.000, 20.000, 30.000 40.000, 50.000 y 60.000 km. Ver anexos: Rutinas de Mantenimiento Preventivo y Declaraciones Juradas."* (ver pantalla denominada "Oferta").

Además, la empresa MATRA aportó con su oferta una declaración jurada que, entre otras cosas, dice lo siguiente: *"Yo, FRANCISCO RAMÍREZ SALAS, mayor de edad, casado una vez, Administrador de Empresas, vecino de San José, Pavas, Urbanización Rohrmoser, portador de la cédula de identidad número uno – mil treinta y uno – cero ciento cincuenta y seis, en mi condición de APODERADO GENERALÍSIMO SIN LÍMITE DE SUMA de la empresa MAQUINARIA Y TRACTORES, LIMITADA (en adelante, MATRA), cédula jurídica número tres- ciento dos- cero cero cuatro mil doscientos cincuenta y cinco, declaro bajo la Fe de Juramento lo siguiente: […] / 20. Declaro bajo juramento que, en el caso de que MATRA resultara adjudicatario realizará el servicio de cambio de aceite cada 10.000 km al menos hasta los 60.000 km y además brindará seis (6) revisiones técnicas sin ningún costo para AyA, siendo estas a los 10.000, 20.000, 30.000 40.000, 50.000 y 60.000 km."* (ver pantalla denominada "Oferta").

Como puede observarse, en los documentos aportados por la empresa MATRA con su oferta existen dos manifestaciones contradictorias con respecto al servicio de mantenimiento de los vehículos, una manifestación en la declaración jurada que se ajusta a lo pedido en el pliego de condiciones, y otra manifestación en la oferta que no se ajusta a lo pedido en el pliego de condiciones, por lo tanto, es criterio de este órgano contralor que en este caso resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley General de Contratación Pública el cual dispone que "*La literatura técnica y demás documentación que dé soporte a la propuesta constituirán parte integral de la oferta. En caso de contradicción entre distintos extremos de la propuesta prevalecerá la que mejor se ajuste al pliego de condiciones.*" y el artículo 136 del Reglamento a la Ley el cual establece que: "*Si una oferta presenta dos manifestaciones contradictorias entre sí, se considerará la que se ajuste al pliego de condiciones".*

Por lo tanto, se declara **sin lugar** el argumento del Consorcio MTS – Explotec en contra de la oferta de MATRA.

d) MATRA debió presentar su oferta en consorcio y no con una subcontratación: al contestar la audiencia inicial, el Consorcio MTS- Explotec alega que MATRA está subcontratando el cisterna lo cual es un elemento principal del contrato, por lo que debió presentar su oferta en consorcio y no como subcontratación, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"Y la oferta debió presentarse en Consorcio y no por subcontratación, ya que se oferta de la siguiente manera: / "Para la presente licitación, MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA subcontrata a la empresa SAMER EQUIPOS R.S.C. SOCIEDAD ANONIMA (en adelante, SAMER), con cedula jurídica número 3-101-389690, como fabricante y distribuidor en Costa Rica de los productos marca SAMER, así como empresa con personal y talleres de servicio y/o instalaciones con capacidad para atender los equipos SAMER, para la instalación de sus equipos, atención de fallas, mantenimientos en las unidades que ofrece y reclamos durante la vigencia de la garantía; todo esto a raíz de los tanques cisterna marca SAMER con capacidad de 15 metros cúbicos, ofertados por MATRA en las catorce partidas de la Licitación Mayor 2025LY-000018-0021400001." / […] Además, se está subcontratando el elemento principal del objeto como es el cisterna lo cual no es parte de la figura de la subcontratación, esta situación es tan grave que el artículo 133 del RLGCP vigente lo impide al indicar "La subcontratación tendrá como límites … las prestaciones esenciales vinculadas a los aspectos que determinaron la selección del contratista" / En este caso concreto la cisterna evidentemente es la prestación esencial del contrato por lo que no es jurídicamente posible contratarla además atenta contra los principios de esta materia."* (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto).

Criterio de la División: Se observa que la empresa MATRA indicó en su oferta lo siguiente: *"Para la presente licitación, MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA subcontrata a la empresa* ***SAMER EQUIPOS R.S.C. SOCIEDAD ANONIMA*** *(en adelante, SAMER), con cedula* (sic) *jurídica número 3-101-389690, como fabricante y distribuidor en Costa Rica de los productos marca SAMER, así como empresa con personal y talleres de servicio y/o instalaciones con capacidad para atender los equipos SAMER, para la instalación de sus equipos, atención de fallas, mantenimientos en las unidades que ofrece y reclamos durante la vigencia de la garantía; todo esto a raíz de los tanques cisterna marca SAMER con capacidad de 15 metros cúbicos, ofertados por MATRA en las catorce partidas de la Licitación Mayor 2025LY-000018-0021400001. Del monto total ofertado,* ***se subcontrata un 23,93% a SAMER****. Ver anexos: Documentos del Fabricante del tanque (Subcontratista)."* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Oferta").

Ahora bien, la figura de la subcontratación se encuentra regulada en los artículo 133 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública el cual dispone lo siguiente: *"La subcontratación es el contrato por el que el contratista encomienda a un tercero la realización de una parte esencial del objeto del contrato, con organización de medios y riesgos a cargo del subcontratista. La subcontratación no relevará al contratista de su responsabilidad integral por el objeto contratado, debiendo éste también cumplir con todas las obligaciones contraídas con los subcontratistas. / La subcontratación tendrá como límites el cincuenta por ciento (50%) del monto total del contrato y las prestaciones esenciales vinculadas a los aspectos que determinaron la selección del contratista. […]".* (reformado por el Decreto Ejecutivo 45782 del 8 de abril de 2026).

Como puede observarse, el primer párrafo del artículo establece expresamente que la subcontratación es el contrato por el que el contratista encomienda a un tercero la realización de una parte esencial del objeto del contrato, por lo que la ejecución de una parte esencial del objeto contractual es una característica inherente a la subcontratación. El segundo párrafo del artículo establece el límite de la subcontratación, sea el 50% del monto total del contrato y el 50% de las prestaciones esenciales vinculadas a los aspectos que determinaron la selección del contratista.

Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que la lectura que hace el Consorcio MTS – Explotec del artículo 133 del Reglamento es incorrecta, ya que el consorcio considera que no se puede subcontratar lo relacionado con el cisterna porque es una parte de la prestación esencial del contrato, sin embargo el primer párrafo del artículo permite expresamente que el oferente subcontrate parte de las prestaciones esencial del objeto del contrato. Por lo tanto, en el caso bajo análisis, el hecho de que la empresa MATRA subcontrate a la empresa Samer para la realización de una parte esencial del objeto del contrato resulta acorde con lo dispuesto en el artículo 133 del Reglamento. Además, en el caso bajo análisis la empresa MATRA indicó expresamente que la subcontratación de la empresa Samer corresponde a 23,93% del monto total ofertado, lo cual está por debajo del límite máximo del 50% establecido en la norma, por lo que en este caso el porcentaje subcontratado se ajusta a lo permitido.

Así las cosas, se declara **sin lugar** el argumento del Consorcio MTS – Explotec en contra de la oferta de MATRA.

3. Sobre los incumplimientos de la oferta del Consorcio MTS- Explotec expuestos por MATRA en su recurso.

La empresa MATRA menciona en su recurso que la oferta presentada por el Consorcio MTS- Explotec tiene los siguientes incumplimientos: a) la oferta presentada corresponde a un modelo 6x4 con eje elevable, configuración que técnicamente no equivale ni sustituye la tracción 8x4 requerida; b) el cartel solicitó expresamente cabina sencilla, el modelo ofertado corresponde a versiones tipo TX, las cuales son de cabina extendida; c)nNo desarrolla de manera específica varias de las condiciones requeridas en el punto 8 del pliego de condiciones, se indica de forma general que las unidades cuentan con las garantías técnicas emitidas y avaladas por la casa matriz; no obstante, no se detalla expresamente lo solicitado; d) el pliego de condiciones establece que las unidades requeridas deben ser nuevas y el certificado aportado señala que las unidades podrían entregarse con un recorrido menor a 5.000 kilómetros.

Criterio de la División: el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública establece la obligación del oferente de fundamentar adecuadamente su recurso, en concreto dicha norma dispone lo siguiente: *"****ARTÍCULO 88- Deber de fundamentación****/ Los recursos se presentarán debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Se deberá indicar la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alegue como fundamento de la impugnación. Junto con el recurso deberán aportarse los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado."*, y el artículo 262 del Reglamento a dicha ley establece lo siguiente: *"Artículo 262. Fundamentación . El escrito de apelación deberá indicar con precisión la infracción sustancial del ordenamiento jurídico que se alega como fundamento de la impugnación, así como individualizar las líneas que se recurren. El apelante deberá aportar la prueba en que se apoyen sus argumentaciones, y cuando discrepe de los estudios que sirven de motivo para adoptar la decisión, deberá rebatir en forma razonada tales estudios, aportando los dictámenes y estudios emitidos por profesionales calificados en la materia que se impugna. (…)".* Con respecto al deber de fundamentación que le asiste al recurrente, en la resolución R-DCA-01277-2021 del 18

de noviembre del 2021, este órgano contralor indicó lo siguiente: *"En cuanto al deber de fundamentación que el ordenamiento jurídico impone a quién alega, este órgano contralor ha precisado: "...como lo indicó esta Contraloría General en resolución R-DCA-334-2007 de las nueve horas del catorce de agosto dos mil siete, donde señaló '... es pertinente señalar que en otras oportunidades esta Contraloría General se ha referido a la relevancia que tiene el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley de Contratación Administrativa (incluso antes de la reforma mediante Ley No. 8511), en la medida que la carga de la prueba la tiene la parte apelante (véase entre otras la resolución No. RC-784-2002), en el tanto pretende desvirtuar el acto de adjudicación que se presume valido (sic)y ajustado al ordenamiento. Sobre este tema de eminente carácter procesal señala Falcón que: "...la carga de la prueba es el imperativo, o el peso que tienen las partes de recolectar las fuentes de prueba y actividad adecuadamente para que demuestren los hechos que le corresponda probar a través de los medios probatorios y sirve al juez en los procesos dispositivos como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o faltante" (Falcón, Enrique, Tratado de la Prueba, Buenos Aires, Astrea, 2003, Tomo I, p.247). De esa forma, no basta la construcción de la legitimación para el ejercicio recursivo, sino que -en lo pertinente- todos los alegatos deben contar con la respectiva fundamentación, sea en prueba visible en el expediente administrativo; o bien, aportando criterios técnicos en contra de las valoraciones técnicas de la Administración o simplemente demostrando técnicamente los argumentos de índole técnica que se expongan en el recurso. Desde luego, la prueba aportada debe resultar también idónea para demostrar los alegatos, de tal suerte que no basta con traer pruebas a conocimiento de la Contraloría General con la interposición del recurso, sino que necesariamente la prueba debe contar con los elementos mínimos para desvirtuar un criterio, o bien, para apoyar una determinada afirmación.' [...]") (subrayado agregado) (Resolución No. R-DCA-088-2010 de las nueve horas del veintiséis de octubre del dos mil diez)."*

En el caso bajo análisis se observa que la empresa MATRA alega que la oferta presentada por el Consorcio MTS- Explotec tiene varios incumplimientos, sin embargo no explicó ni acreditó ninguno de los incumplimientos mencionados, tampoco aportó ningún elemento probatorio que respalde sus argumentos, por lo cual estos argumentos carecen de la debida fundamentación. Por lo tanto, se declaran **sin lugar por falta de fundamentación** los argumentos mencionados por MATRA en su recurso, en contra de la oferta del Consorcio MTS – Explotec. Sin embargo, es lo cierto que los incumplimientos que menciona la empresa MATRA son similares a los incumplimientos que la Administración le indicó al Consorcio MTS – Explotec al momento del estudio de las ofertas y por los cuales dicha oferta fue declarada inelegible. Así las cosas, se aclara que el análisis de los incumplimientos que la Administración licitante le señaló al Consorcio MTS- Explotec serán analizados al atender el recurso de apelación presentado por dicho consorcio.

4. Sobre los Incumplimientos de la oferta del Consorcio MTS-Explotec expuestos por MATRA al contestar la audiencia especial.

Este órgano contralor le otorgó una audiencia especial a la empresa MATRA para que se pronunciara sobre los alegatos que el consorcio MTS-Explotec había formulado en su contra al atender la audiencia inicial, y en respuesta a dicha audiencia la empresa MATRA expuso varios argumentos en contra de la oferta presentada por el Consorcio MTS-Explotec, los cuales pasamos a analizar.

a) MATRA alega que la ficha técnica que presenta el Consorcio MTS-Explotec es un documento editado por la misma oferente, y en este sentido manifiesta lo siguiente: "*Según el punto 2 de los "Requisitos del Oferente", todas las especificaciones deberán ser respaldadas con fichas técnicas originales del fabricante, veamos: […] / Es claro y legible que, la ficha técnica que presenta el Consorcio MTS-Explotec es un documento editado por la misma oferente, tal como se aprecia en el Anexo No. 3, mismo que corresponde a la ficha técnica aportada por el Consorcio MTS-Explotec en la oferta: / Anexo No.3"* (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto"). **Criterio de la División:** el pliego de condiciones establece como requisito del oferente lo siguiente: *"2. Todas las especificaciones técnicas solicitadas en este documento y ofertadas deben ser debidamente respaldadas con literatura técnica del fabricante en idioma español, donde se demuestre en forma clara las características y calidades de los automotores, adicional se deberán de brindar las direcciones de las páginas web de los fabricantes de los camiones para así poder validar el cumplimiento de la información aportada en las fichas técnicas, la información técnica que no se logre encontrar será objeto descalificación de la oferta."* Como puede observarse, el pliego de condiciones solicitó a los oferentes que todas las especificaciones técnicas solicitadas debían estar debidamente respaldadas con literatura técnica del fabricante donde se demuestre en forma clara las características y calidades de los automotores, de lo cual se desprende que la finalidad de la ficha técnica es que la Administración licitante pueda verificar las características y calidades de los automotores ofertados.

Ahora bien, se observa que el Consorcio MTS- Explotec indicó en su oferta que el camión ofertado es marca SINOTRUK, modelo HOWO, año 2026 (ver pantalla denominada "Oferta", documento adjunto denominado "Oferta MTS AyA Final...-firmado(1).pdf"), y además aportó junto con su oferta una ficha técnica del camión marca Sinotruk Howo-TX el cual indica en la parte inferior izquierda "Respaldo por MTS" (ver pantalla denominada "Oferta", documento adjunto denominado "Anexo Ficha Técnica Cisterna de agua potable HOWO-TX 6x4 15m3 Eje Elevable.pdf"). Ante ello, la empresa MATRA alega que la ficha técnica que presenta el Consorcio MTS-Explotec es un documento editado por el mismo oferente.

Al respecto, en relación con el alegato según el cual la empresa concursante habría editado o modificado la ficha de especificaciones técnicas aportado en su propuesta por parte del consorcio, debe precisarse que tal planteamiento deviene en improcedente. En primer término, al tenor de los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 246 y 262 de su Reglamento, la carga de la prueba recae de forma exclusiva sobre la parte que activa la vía recursiva o formula la imputación, resultando insuficientes las meras conjeturas, sospechas o afirmaciones subjetivas para desvirtuar la presunción de validez de la oferta. En segundo lugar, constituye una línea de criterio firme y consolidada de esta División (al efecto, véanse las resoluciones R-DCA-SICOP-00575-2023 y R-DCP-SICOP-00174-2025) que la sede administrativa recursiva de la Contraloría General de la República carece de competencia material para determinar la falsedad, adulteración o edición fraudulenta de los documentos incorporados en un expediente de contratación pública. La determinación de un vicio de falsedad documental o alteración ideológica es una potestad reservada de manera exclusiva a la sede judicial competente; por ende, mientras no exista una sentencia judicial firme que declare la falsedad del documento objeto de reparo, este órgano está compelido a mantener la presunción de veracidad y el principio de buena fe que amparan a la documentación presentada (artículo 8 inciso a) de la Ley N° 9986). En consecuencia, al no haber aportado la promovente prueba técnica objetiva e idónea que demuestre de forma indubitable un incumplimiento sustancial de las especificaciones requeridas en el pliego de condiciones, ni constar declaración judicial sobre la adulteración de la literatura técnica, procede rechazar el argumento en todos sus extremos.

A su vez, debe tenerse presente que el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, por lo tanto, aún y cuando se llegara a determinar que la ficha técnica aportada por el Consorcio MTS-Explotec fue editada por la misma oferente, ello por sí mismo no resulta suficiente para considerar que existe un incumplimiento trascendental de la oferta. Y es que en aplicación del deber de fundamentación que le asiste al que alega, le correspondía a la empresa MATRA demostrar cuál es la trascendencia que tendría en el estudio de la oferta el hecho de que la ficha técnica haya sido editada por la misma oferente, lo cual no hizo, careciendo así su argumento de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 262 del Reglamento a dicha ley. Así las cosas, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el argumento de MATRA contra la oferta del Consorcio MTS- Explotec.

b) MATRA alega que los camiones ofrecidos por el Consorcio MTS-Explotec entrarían al país como un camión 6x4 y los ejes pusher los estarían instalando a nivel nacional, lo cual constituye un incumplimiento técnico sustancial, ya que los equipos ofertados no cumplen con la condición establecida en el pliego de condiciones, sea tracción 8x4 de fábrica. En este sentido manifiesta lo siguiente: *"Además, al consultar las especificaciones técnicas del modelo ofrecido por el Consorcio MTS-Explotec, en el sitio web del fabricante, -aportado en el certificado de fabrica- (ver Anexo No. 4), se encuentra el modelo Howo TX, https://www.sinotruk-factory.com/trucks/howo-tx-8x4-cargo-truck/, / Anexo No. 4 / Anexo No. 5 / El Anexo No. 5 corresponde a la imagen del modelo Howo TX 8x4, obtenida al consultar en el sitio web https://www.sinotruk-factory.com/trucks/howo-tx-8x4-cargo-truck/, a partir de dicha imagen se determina que, el modelo de camión en cuestión solo es ofrecido en tracción 8x4, pero únicamente con doble eje direccional, esto quiere decir que, los equipos ofertados por Consorcio MTS-Explotec, entrarían al país como un camión 6x4 y los ejes los estarían instalando a nivel nacional. […] / Así las cosas, nos encontramos ante un incumplimiento técnico, sustancial, ya que, los equipos ofertados por Consorcio MTS-Explotec, no cumplen con la condición establecida en el pliego de condiciones, es decir: tracción 8x4 de fábrica, ver Anexo No. 6, correspondiente a lo solicitado por el AyA en los requisitos técnicos de admisibilidad: / Anexo No. 6 / Es claro que, para que puedan instalar los ejes pusher en los camiones deben hacer perforaciones y modificaciones en el chasis, afectando la resistencia, o su capacidad estructural. […] / El AyA hace una advertencia sobre las modificaciones en el chasis en el punto 16 de los requisitos de admisibilidad, ver Anexo No. 8. / Anexo No. 8 / El chasis debe ser modificado para poder instalar un eje pusher, siendo esto un incumplimiento a los requisitos técnicos de admisibilidad, lo cual podría poner en riesgo la garantía y calidad del camión, sino se hace bajo los estándares adecuados."* (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto").

Criterio de la División: al respecto, es criterio de este órgano contralor que el argumento que expone MATRA en contra del Consorcio MTS-Explotec carece de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 262 del Reglamento a dicha ley por las siguientes razones:

En primer lugar, el argumento de la empresa MATRA se fundamenta en información de los vehículos Sinotruk modelo HOWO obtenida de una página web, que según indica corresponde con el sitio web del fabricante indicado en el certificado de fábrica, sea www.sinotruk.com, sin embargo este órgano contralor ha indicado en forma reiterada que la remisión a páginas web no es prueba idónea ya que es información que puede ser manipulable y sujeta a modificaciones periódicas. Concretamente en la resolución R-DCP-SICOP-01010-2024 del 10 de julio del 2024 se indicó sobre este tema lo siguiente: *Además, en cuanto a la definición de cada norma,sea ISO o Blue Angel, el recurrente se fundamenta en una serie de enlaces a páginas web, aspecto que este órgano contralor ha señalado, no son prueba idónea, por no tener seguridad sobre su contenido. Al respecto este órgano contralor ya se ha referido en anteriores oportunidades indicando lo siguiente: "(...) De frente a la prueba con la que se sustenta el recurso en este extremo a saber, dirección electrónica y copias técnicas, resulta oportuno citar lo indicado por este órgano contralor en la resolución Nº RC655-2002 de las ocho horas del quince de octubre dedos mil dos, donde se dijo: "En relación con lo alegado de las publicaciones que han circulado en la Internet, se debe tener en cuenta en primer término que lo que se aporta son copias de documentos en idioma inglés […] los cuales no se encuentran firmados ni certificados ni consta la fuente de donde provienen, razón por la cual dicha prueba no es idónea para sustentar sus argumentos. Esta Contraloría General ha considerado en otras ocasiones que la documentación bajada de la red Internet no tiene el carácter de prueba de los alegatos traídos a examen. En ese sentido se ha sostenido lo siguiente: "El criterio que, sobre la prueba obtenida de Internet sostiene esta Contraloría General con el fin de sustentar nuestra recta actuación. Se ha establecido que dicha prueba no resulta prueba idónea en esta materia ya que la información es fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones periódicas, lo cual no brinda suficiente certeza para darle carácter de plena prueba […] Así las cosas, este Despacho no consideró fundamento firme la utilización de las "pruebas" obtenidas de Internet…" (...) no solo se trata de indicar una fuente para sus argumentos sino demostrar las razones de porque este órgano contralor debe atender a lo citado en la fuente mencionada (...)De conformidad con lo anterior, la prueba aportada por el recurrente no resulta idónea para el análisis del caso que nos compete, lo cual es determinante en cuanto a la fundamentación del recurso de apelación." (Ver resolución No. R-DCA-0929-2017 de las catorce horas con cincuenta minutos del tres de noviembre del dos mil diecisiete, reiterada en la resolución R-DCA-SICOP-00377-2023 de las 11 horas con 37 minutos del 15 de marzo de 2023)".* En sentido similar se puede consultar la resolución R-DCP-SICOP-01146-2025 del 25 de junio del 2025, en donde se indicó lo siguiente: *"**3) Sobre la acreditación probatorio mediante páginas web y documentación en inglés**. Un aspecto trascendental a efectos de lo que se resolverá consiste en la documentación probatorio y qué aspectos, en sentido general, ha definido este órgano contralor que no constituyen plena prueba para acreditar un argumento. / El primero de ellos corresponde a la prueba que se acredita mediante enlaces de páginas web, respecto del cual históricamente se ha entendido que no configuran plena prueba en tanto se trata de información cuyo contenido es fácilmente manipulable o alterable y sujeta a modificaciones periódicas, lo que impide que se le otorgue certeza y poder brindarle la condición de plena prueba porque no se puede acreditar su veracidad."* (el destacado es del original).

En segundo lugar, el argumento de la empresa MATRA parte de la tesis argumentativa de que como los camiones ofertados por el Consorcio MTS- Explotec son tracción 6x4 entonces los ejes pusher se le instalarían en Costa Rica, sin embargo aún y cuando se tuviera por acreditado que los camiones ofertados por el consorcio son tracción 6x4 y que requieren de ejes pusher, la empresa MATRA no llegó a demostrar que la única opción posible es que los ejes pusher se le instalen en Costa Rica como lo alega, ya que también podría darse la posibilidad de que los ejes pusher sean instalados por el propio fabricante como un aditamento adicional al modelo del camión estándar, aspecto que no fue analizado ni desvirtuado por la apelante. Por lo tanto, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el argumento de MATRA contra la oferta del Consorcio MTS- Explotec.

c) MATRA alega que todas las imágenes del equipo aportadas por el Consorcio MTS- Explotec en su oferta demuestran que es con cabina extendida y no cabina sencilla, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"Adicionalmente, como incumplimiento, se suma el punto #1 "Cabina sencilla", donde todas las imágenes del equipo, aportadas en la oferta, se muestran con cabina extendida. En el anexo No. 9 se muestra un ejemplo de una de las imágenes incorporadas en la oferta."* (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto"). **Criterio de la División:** al respecto, se indica que este tema es analizado por este órgano contralor al resolver el recurso interpuesto por el Consorcio MTS- Explotec, por lo tanto se remite a lo ahí resuelto.

d) MATRA alega que en el pliego de condiciones se solicitó la cabina con agarradera externa, sin embargo de toda la documentación aportada por el Consorcio MTS- Explotec se determina que es imposible que el camión Sinotruk cumpla con este requisito de admisibilidad. **Criterio de la División:** en el pliego de condiciones se solicita lo siguiente: *"**Cabina** Con agarradera externa para acceso ambos lados de la cabina fabricada en aluminio y una vez se abra la puerta se debe contar con tres puntos de apoyo. Deberá de contar con una grada de acceso a la cabina de al menos 60 cm de ancho para una mayor seguridad de los operadores y así evitar accidentes."* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones"). Por su parte, se observa que mediante la solicitud de información número 1079731 la Administración licitante le solicitó a la empresa Explotec Sociedad Anónima subsanar varios aspectos, entre los cuales le indicó lo siguiente: *"Tras la revisión efectuada, no se encontró evidencia que permita corroborar el cumplimiento de los siguientes aspectos: / […] **Requerimiento Nº 27 – Cabina** / No se encontró información en la ficha técnica ni certificación del fabricante que permita corroborar el cumplimiento del requisito: cabina con agarradera externa para acceso por ambos lados, fabricada en aluminio, que cuente con tres puntos de apoyo al abrir la puerta; grada de acceso de al menos 60 cm de ancho para mayor seguridad; vidrios eléctricos y cierre central; cabina fabricada en material de alta resistencia a la corrosión; suspensión neumática para confort del operador y prevención de lesiones lumbares; y computadora a bordo para diagnóstico de averías."* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Detalles de la solicitud de información", documento adjunto denominado "SUBSANACION MTS Multiservicios de Costa Rica – EXPLOTEC SA.docs").

En respuesta a dicha solicitud, el Consorcio MTS- Explotec aportó un Anexo No.7 denominado "CERTIFICACIÓN DEL FABRICANTE DE CAMION Y TANQUE CISTERNA" que dice entre otras cosas lo siguiente: "***CERTIFICADO** / Que nosotros SINOTRUK IMPORT AND EXPORT CO., LTD., abreviatura SINOTRUK, hoy 10 diciembre del año dos mil veinticinco, como fabricante de los equipos de construcción camión y cisterna de la marca SINOTRUK, reiteramos lo indicado en la certificación del pasado 12 de noviembre del 2025, y la ampliamos así: […] / **Cabina:** con agarradera externa para acceso por ambos lados, fabricada en aluminio, con tres puntos de apoyo al abrir la puerta; grada de acceso de 60 cm de ancho para mayor seguridad; vidrios eléctricos y cierre central; cabina fabricada en material de alta resistencia a la corrosión; suspensión neumática para confort del operador y prevención de lesiones lumbares; y computadora a bordo para diagnóstico de averías."* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Respuesta a la solicitud de información", documento adjunto denominado "ANEXOS DE SUBSANACIÓN AYA- firmado-firmado.pdf").

Como puede observarse, el Consorcio MTS – Explotec aportó una certificación emitida por el fabricante de los camiones ofrecidos en donde se indica expresamente que la cabina es con agarradera externa para acceso por ambos lados, fabricada en aluminio, con tres puntos de apoyo al abrir la puerta; manifestación que demuestra la voluntad expresa del fabricante de cumplir con el requisito mencionado, lo cual además resulta vinculante para el oferente.

Ahora bien, la empresa MATRA no desacreditó dicha certificación ni su contenido, simplemente se limitó a decir que *"Se hace una revisión de toda la documentación aportada y se determina que es imposible que el camión Sino Truk cumpla con este requisito de admisibilidad*", sin mayor análisis ni elementos probatorios, careciendo su argumento de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 262 del Reglamento a dicha ley. Por lo tanto, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el argumento de MATRA contra la oferta del Consorcio MTS- Explotec.

e) MATRA alega que en el pliego de condiciones se solicitó que la cabina deberá contar con una grada de acceso a la cabina de al menos 60 cm de ancho, sin embargo todos los camiones de origen Chino al tener una cabina COE disminuye la longitud de las gradas de acceso a la cabina y esta medida promedia los 30 cm. **Criterio de la División:** en el pliego de condiciones se solicita lo siguiente: *"**Cabina** Con agarradera externa para acceso ambos lados de la cabina fabricada en aluminio y una vez se abra la puerta se debe contar con tres puntos de apoyo. Deberá de contar con una grada de acceso a la cabina de al menos 60 cm de ancho para una mayor seguridad de los operadores y así evitar accidentes."* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones"). Por su parte, se observa que mediante la solicitud de información número 1079731 la Administración licitante le solicitó a la empresa Explotec Sociedad Anónima subsanar varios aspectos, entre los cuales le indicó lo siguiente: *"Tras la revisión efectuada, no se encontró evidencia que permita corroborar el cumplimiento de los siguientes aspectos: / […] **Requerimiento Nº 27 – Cabina** / No se encontró información en la ficha técnica ni certificación del fabricante que permita corroborar el cumplimiento del requisito: cabina con agarradera externa para acceso por ambos lados, fabricada en aluminio, que cuente con tres puntos de apoyo al abrir la puerta; grada de acceso de al menos 60 cm de ancho para mayor seguridad; vidrios eléctricos y cierre central; cabina fabricada en material de alta resistencia a la corrosión; suspensión neumática para confort del operador y prevención de lesiones lumbares; y computadora a bordo para diagnóstico de averías."* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Detalles de la solicitud de información", documento adjunto denominado "SUBSANACION MTS Multiservicios de Costa Rica – EXPLOTEC SA.docs").

En respuesta a dicha solicitud, el Consorcio MTS- Explotec aportó un Anexo No.7 denominado "CERTIFICACIÓN DEL FABRICANTE DE CAMION Y TANQUE CISTERNA" que dice entre otras cosas lo siguiente: "***CERTIFICADO*** */ Que nosotros SINOTRUK IMPORT AND EXPORT CO., LTD., abreviatura SINOTRUK, hoy 10 diciembre del año dos mil veinticinco, como fabricante de los equipos de construcción camión y cisterna de la marca SINOTRUK, reiteramos lo indicado en la certificación del pasado 12 de noviembre del 2025, y la ampliamos así: […] /* ***Cabina:*** *con agarradera externa para acceso por ambos lados, fabricada en aluminio, con tres puntos de apoyo al abrir la puerta; grada de acceso de 60 cm de ancho para mayor seguridad; vidrios eléctricos y cierre central; cabina fabricada en material de alta resistencia a la corrosión; suspensión neumática para confort del operador y prevención de lesiones lumbares; y computadora a bordo para diagnóstico de averías."* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Respuesta a la solicitud de información", documento adjunto denominado "ANEXOS DE SUBSANACIÓN AYA- firmado-firmado.pdf").
Como puede observarse, el Consorcio MTS – Explotec aportó una certificación emitida por el fabricante de los camiones ofrecidos en donde se indica expresamente que la cabina es con grada de acceso de 60 cm de ancho para mayor seguridad, manifestación que demuestra la voluntad expresa del fabricante de cumplir con el requisito mencionado, lo cual además resulta vinculante para el oferente.
Ahora bien, la empresa MATRA no desacreditó dicha certificación ni su contenido, simplemente se limitó a decir que *"Con respecto al ancho de la grada, todos los camiones de origen China al tener una cabina COE disminuye la longitud de las gradas de acceso a la cabina y esta medida promedia los 30 cm. Ver anexo No. 12.",* sin mayor análisis ni elementos probatorios, careciendo su argumento de la debida fundamentación que exigen los artículos 88 de la Ley General de Contratación Pública y 262 del Reglamento a dicha ley. Por lo tanto, se declara **sin lugar por falta de fundamentación** el argumento de MATRA contra la oferta del Consorcio MTS- Explotec.

5. Sobre los incumplimientos de la oferta de Eurobus Sociedad Anónima expuestos por MATRA en su recurso.
La apelante expone en su recurso varios argumentos en contra de la oferta de la empresa Eurobus Sociedad Anónima, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"No aportó la certificación de garantía requerida, incumpliendo una condición de admisibilidad esencial. / Oferta un motor de 6 cilindros, este corresponde a norma EURO 5, la cual no coincide con la norma EURO 3 solicitada. En la subsanación, el oferente confirmó esta condición y no aportó documentación adicional que acreditara el cumplimiento del requerimiento técnico."* (ver pantalla denominada "Consulta detallada del recurso").
Criterio de la División: en el documento titulado "Recomendación para acto final" la Administración licitante determinó que todas las ofertas tienen incumplimientos, incluyendo la oferta presentada por Eurobus Sociedad Anónima (ver pantalla denominada "Informe de recomendación de Acto Final", archivo adjunto denominado "2025LY-000018-0021400001 RECOMENDACIÓN 28-05vf (1).pdf"), por lo tanto dicha oferta fue excluida del concurso. Ahora bien, dicho oferente no apeló el acto final, por lo que se consolidó la exclusión de su oferta. Así las cosas, por economía procesal este órgano contralor considera innecesario referirse a los incumplimientos que la apelante expone en contra de la empresa Eurobus Sociedad Anónima, en vista de que esta empresa no tiene posibilidades de resultar adjudicataria del concurso.

Recurso 8122026000000840 - EXPLOTEC SOCIEDAD ANONIMA

I. VALOR HUMANO DE LA RESOLUCIÓN

Esta resolución es importante porque evita que interpretaciones erróneas de las autoridades retrasen la llegada de camiones indispensables para llevar agua potable a familias en situaciones de emergencia o escasez, asegurando a la vez que los fondos públicos se utilicen de forma eficiente, transparente y verdaderamente orientada a proteger la salud de la población.

II. ANTECEDENTES

De conformidad con la información que consta en el expediente del concurso, se observa que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AYA) promovió la Licitación Mayor No. 2025LY-000018-0021400001 para la "Adquisición de camiones cisterna carrozados" (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones").

En dicho concurso participaron los siguientes oferentes: el Consorcio MTS Multservicios de Costa Rica -Explotec Sociedad Anónima, la empresa Maquinaria y Tractores Limitada, la empresa Eurobus Limitada (ver pantalla denominada "Resultado de la apertura").

En el documento titulado "Recomendación para acto final" la Administración licitante determinó que todas las ofertas tienen incumplimientos (ver pantalla denominada "Informe de recomendación de Acto Final", archivo adjunto denominado "2025LY-000018-0021400001 RECOMENDACIÓN 28-05vf (1).pdf"), y finalmente declaró infructuoso el concurso (ver pantalla denominada "Acto Final").

III. HECHOS PROBADOS

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

IV. SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL FONDO

1) Incumplimiento del consorcio MTS - Explotec. Configuración de tracción 8x4.

Como punto de partida, se observa que en las especificaciones técnicas 1, 8 y 16 del pliego de condiciones se indica lo siguiente: *"**2. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS** / Partida N°1 a la 15, Camión, cabina sencilla, dos o más pasajeros*

Requerimientos	*Apartado*	*Descripción*
1	*Tipo*	*Camión Mediano cabina sencilla 8x4*
8	*Capacidad de carga eje trasero*	*Eje trasero tipo tándem mínimo: 16.500 kg como mínimo con bloqueos longitudinales. Con tensoras para mantener alineados los ejes en condiciones de carga. En caso de contar con eje pusher debe ser de doble llanta y debe contar con capacidad mínima de 9.000 kg, con controles dentro de la cabina para subir y bajar el eje..*
16	*Tracción*	*8x4*

(el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", renglón F. Documento del Pliego de condiciones).

Por su parte, se observa que el Consorcio MTS- Explotec indicó en su oferta lo siguiente: *"2. **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS** / Partida N°1 a la 15, Camión, cabina sencilla, dos o más pasajeros*

Requerimientos	*Apartado*	*Descripción*
1	*Tipo*	*Camión Mediano cabina sencilla 8x4, marca SINOTRUK, modelo HOWO. Año 2026.*
8	*Capacidad de carga eje trasero*	*Eje trasero tipo tándem mínimo: 32.000 kg con bloqueos longitudinales y transversales. Con sensores para monitorear la temperatura de los ejes desde el panel de instrumentos. Con tensoras para mantener alineados los ejes en condiciones de carga. Eje pusher de doble llanta de una capacidad de 10.000 kg, con controles dentro de la cabina para subir y bajar el eje.*
16	*Tracción*	*8x4. Cumplimos*

(el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "Oferta MTS AyA Final...-firmado (1).pdf").

Además, el consorcio oferente aportó junto con su oferta una ficha técnica del camión Sinotruk, modelo HOWO -TX que dice "HOWO-TX 6X4 + EJE ELEVABLE" (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "Anexo Ficha Técnica Cisterna de agua potable HOWO-TX 6x4 15m3 Eje Elevable.pdf").

Durante el estudio de las ofertas, la Administración licitante emitió el Memorando No. GG-CSA-2026-01414 el cual contiene el estudio técnico de la contratación 2025LY-000018-0021400001. Con respecto a la oferta presentada por el Consorcio MTS- Explotec, en dicho documento se indica lo siguiente: *"**Oferta: MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA - EXPLOTEC S.A.** / Como parte del análisis técnico efectuado a la oferta presentada por el consorcio MTS Multiservicios de Costa Rica – EXPLOTEC S.A., correspondiente a las Partidas de la 1 a la 14 para la adquisición de camiones cisterna carrozados, se procedió a verificar el cumplimiento integral de las especificaciones técnicas obligatorias establecidas en el pliego de condiciones.* […] / *Sin embargo, del análisis realizado se identifican los siguientes incumplimientos técnicos: / Configuración de tracción: / El cartel estableció como requisito obligatorio una configuración 8x4, condición técnica indispensable para garantizar una adecuada distribución de peso entre ejes, mayor estabilidad estructural, mejor capacidad de soporte de carga y reducción del esfuerzo mecánico durante la operación del vehículo cisterna. / La oferta presentada corresponde a un modelo 6x4 con eje elevable, configuración que técnicamente no equivale ni sustituye la tracción 8x4 requerida. La incorporación de un eje elevable no modifica la naturaleza operativa del vehículo ni le otorga las condiciones técnicas de un verdadero sistema 8x4. / Esta diferencia resulta crítica debido a que el diseño solicitado por la Administración responde a necesidades operativas específicas relacionadas con seguridad vial, estabilidad del tanque cisterna durante el traslado de agua, distribución de cargas dinámicas y desempeño en terrenos complejos. En consecuencia, el vehículo ofertado no satisface la necesidad institucional definida en el estudio previo y el pliego de condiciones."* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Registrar resultado final del estudio de las ofertas").

Además, la Administración licitante emitió el documento denominado "RECOMENDACIÓN PARA ACTO FINAL", y con respecto a la oferta presentada por el Consorcio MTS- Explotec, en dicho documento se indica lo siguiente: *"**Resumen de comisión:** / Se realiza la nueva revisión del memorando **GG-CSA-2026-01414** y su adenda **GG-CSA-2026-01422** debido a que la empresa **MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA - EXPLOTEC S.A** el área técnica determinó que presenta los siguientes incumplimientos técnicos: / **No cumple con la configuración de tracción 8x4 solicitada en el pliego de condiciones:** Presentaron un camión 6x4 con eje elevable, lo cual no es equivalente ni sustituye el requisito técnico obligatorio, afectando la funcionalidad y desempeño operativo del vehículo."* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Informe de recomendación de Acto Final").

Ante ello, el consorcio apelante explica que su camión cuenta con dos puntos de apoyo delanteros (1 eje delantero) y seis puntos de apoyo traseros (4 de los ejes fijos y 2 del eje pusher o elevado) para un total de ocho puntos de apoyo, y que la misma Administración permitió en el pliego de condiciones el eje elevable o pusher, por lo que su camión cumple con lo requerido, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"Entonces considerando la definición 8x4 donde 8 son los puntos de apoyo nuestro camión cuenta con 2 puntos de apoyo delanteros (1 eje delantero) y 6 puntos de apoyo traseros 4 de los ejes fijos y 2 del eje pusher o elevado para un total de 8 puntos de apoyo por lo que cumplimos esa condición y también cumplimos de que 2 de esos ejes (TANDEM) son motrices. […] / Lo anterior es sumamente relevante porque según el criterio errado del responsable de la parte técnica señala de manera absurda que nuestro camión no cumple la configuración 8x4 porque uno de los ejes es elevable (pusher) cuando el mismo pliego de condiciones que seguramente él mismo redactó establece la posibilidad técnica y objetiva de configurar un camión tipo C4, 8x4 con eje pusher o elevable."* (ver pantalla denominada "Consulta detallada del recurso").

Criterio de la División: de conformidad con lo indicado anteriormente, se tiene por acreditado que en el pliego de condiciones se solicitó que los camiones debían tener tracción 8x4, y que el Consorcio MTS- Explotec aportó junto con su oferta una ficha técnica del camión Sinotruk, modelo HOWO -TX ofertado que dice "HOWO-TX 6X4 + EJE ELEVABLE". Por su parte, la Administración licitante emitió un criterio técnico en el cual considera que la oferta presentada corresponde a un modelo 6x4 con eje elevable, configuración que técnicamente no equivale ni sustituye la tracción 8x4 requerida.

Ante ello, el consorcio apelante explica que su camión cuenta con dos puntos de apoyo delanteros (1 eje delantero) y seis puntos de apoyo traseros (4 de los ejes fijos y 2 del eje pusher o elevado) para un total de ocho puntos de apoyo, y que la misma Administración permitió en el pliego de condiciones el eje elevable o pusher, por lo que su camión cumple con lo requerido.

Así las cosas, resulta necesario determinar si el pliego de condiciones permitía a los oferentes ofrecer camiones con eje pusher, o si por el contrario dicha condición no era aceptable. Al respecto, se observa que en el requerimiento 8 de las mismas especificaciones técnicas se indicó que *"En caso de contar con eje pusher debe ser de doble llanta y debe contar con capacidad mínima de 9.000 kg, con controles dentro de la cabina para subir y bajar el eje."*, lo cual evidencia que la Administración contempló la posibilidad de que los oferentes participaran con camiones con eje pusher siempre y cuando éste fuera de doble llanta, con capacidad mínima de 9.000 kg, y con controles dentro de la cabina para subir y bajar el eje. Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que resulta aceptable que los oferentes participaran con camiones con eje pusher de doble llanta, ya que tal condición fue permitida en el pliego de condiciones.

Ahora bien, tal y como lo explica el consorcio apelante, el eje pusher le otorga dos puntos de apoyo adicional al camión 6x4 ofertado, lo que hace que tenga en total ocho puntos de apoyo, cumpliendo así con la tracción 8x4 solicitada en el pliego de condiciones. Sin embargo, en el criterio técnico emitido por la Administración se indica que el modelo 6x4 con eje elevable *"no equivale ni sustituye la tracción 8x4 requerida"* y que *"La incorporación de un eje elevable no modifica la naturaleza operativa del vehículo ni le otorga las condiciones técnicas de un verdadero sistema 8x4*", sin embargo la Administración no explicó ni acreditó técnicamente los motivos por los cuales un camión con tracción 6x4 y con eje elevable no resulta equivalente a un camión con tracción 8x4, faltando así al deber de motivar adecuadamente su decisión. En todo caso, debe tenerse presente que en el pliego de condiciones no se indicó ninguna limitación en ese sentido, únicamente se indicaron tres condiciones sobre la incorporación del eje pusher en los camiones, que debía ser de doble llanta, debía contar con capacidad mínima de 9.000 kg y debía tener controles dentro de la cabina para subir y bajar el eje. Entonces, cualquier otra interpretación o limitación en el uso del eje pusher que la Administración pretenda imponer a los vehículos ofertados resulta en un criterio extra cartelario, y por lo tanto improcedente. Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que en este caso el eje pusher resulta aceptable como un mecanismo para cumplir con la tracción 8x4 requerida en el pliego de condiciones.

Ahora bien, se observa que al contestar la audiencia inicial, la Administración reitera los mismos argumentos expuestos en el criterio técnico, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"Sobre este extremo, el Área Técnica analizó tanto las especificaciones del Pliego de Condiciones como la documentación presentada por el propio oferente y concluyó que la oferta no acreditó el cumplimiento de la configuración técnica requerida. / El Criterio técnico explica que la evaluación no se sustentó únicamente en la denominación comercial utilizada por el fabricante, sino en la información técnica oficial aportada con la oferta, particularmente en la ficha técnica del vehículo, la cual identifica expresamente la unidad como HOWO-TX 6x4 + eje elevable, configuración que fue analizada integralmente durante el estudio de ofertas. / Asimismo, el criterio técnico señala que la existencia de un eje pusher no convierte automáticamente una configuración 6x4 en una configuración 8x4, pues ambos conceptos responden a parámetros técnicos distintos relacionados con la transmisión de potencia hacia los ejes motrices. En consecuencia, la Administración estimó que la unidad ofertada no acreditó el cumplimiento del requisito expresamente establecido en el Pliego de Condiciones. / Sobre este aspecto, el memorando técnico indica: / "La configuración ofertada corresponde a un vehículo identificado por el propio fabricante como 6x4 con eje elevable, condición que no acredita el cumplimiento del requisito técnico obligatorio correspondiente a una configuración 8x4 exigida por el Pliego de Condiciones." / Asimismo, el Área Técnica explica que la referencia incorporada en el cartel respecto de un eventual eje pusher únicamente regulaba las características mínimas que debía poseer dicho componente en caso de que existiera, pero no modificaba ni sustituía el requisito independiente relativo a la configuración de tracción solicitada para el vehículo. / Asimismo, el Área Técnica explica que la referencia incorporada en el cartel respecto de un eventual eje pusher únicamente regulaba las características mínimas que debía poseer dicho componente en caso de que existiera, pero no modificaba ni sustituía el requisito independiente relativo a la configuración de tracción solicitada para el vehículo. / Finalmente concluye que la documentación aportada durante el recurso, incluyendo el criterio técnico privado y la normativa invocada por la recurrente, no modifica la información oficial presentada con la oferta ni desvirtúa las razones técnicas que motivaron el Acto Final. / Análisis y conclusión de la Administración. / Del análisis integral del expediente electrónico se verifica que la discrepancia planteada por la recurrente no radica en la existencia física del eje pusher, sino en la interpretación que pretende otorgar a sus efectos sobre la configuración técnica del vehículo ofertado."* (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto").

Como puede observarse, la Administración explica que la discrepancia planteada por la recurrente no radica en la existencia física del eje pusher, sino en la interpretación que pretende otorgar a sus efectos sobre la configuración técnica del vehículo ofertado, y es en ese aspecto en donde la Administración considera que la existencia de un eje pusher no convierte automáticamente una configuración 6x4 en una configuración 8x4, pues ambos conceptos responden a parámetros técnicos distintos relacionados con la transmisión de potencia hacia los ejes motrices, sin embargo para este órgano contralor dicho argumento no es de recibo, ya que el requisito cuestionado al consorcio oferente es la tracción del camión y no el sistema de transmisión del camión, pero además porque en el pliego de condiciones únicamente se indicaron tres condiciones sobre la incorporación del eje pusher en los camiones, que debía ser de doble llanta, debía contar con capacidad mínima de 9.000 kg y debía tener controles dentro de la cabina para subir y bajar el eje. Entonces, cualquier otra interpretación o limitación en el uso del eje pusher que la Administración pretenda imponer a los vehículos ofertados resulta en un criterio extra cartelario, y por lo tanto improcedente.

Finalmente, conviene mencionar que el consorcio apelante aportó junto con su recurso un criterio técnico elaborado por el Ingeniero mecánico Luis Artavia Garro, en el cual dicho profesional explica, entre otras cosas, que el eje auxiliar elevable se incorpora para mejorar la distribución de cargas y aumentar la capacidad operativa del vehículo, cumpliendo así con la finalidad técnica perseguida por la Administración, y en este sentido manifiesta lo siguiente: *"En el caso particular de la unidad ofertada, ésta incorpora un eje auxiliar elevable diseñado precisamente para mejorar la distribución de cargas y aumentar la capacidad operativa del vehículo cuando transporta cargas elevadas, cumpliendo así la finalidad técnica perseguida por la Administración. Asimismo, el vehículo cumple con las capacidades de carga requeridas para la operación solicitada, permitiendo transportar la cisterna de 15.000 litros de manera segura, estable y dentro de los parámetros estructurales exigidos. / En consecuencia, no se acredita técnicamente que la configuración ofertada afecte la funcionalidad, estabilidad, seguridad o capacidad operativa requerida por la Administración. Por el contrario, la oferta satisface plenamente los requerimientos técnicos relacionados con distribución de cargas, soporte estructural y desempeño operativo establecidos en el cartel.",* (ver pantalla denominada "Consulta detallada del recurso", documento adjunto denominado "Criterio técnico de Ingeniero.pdf"), y al contestar la audiencia inicial la Administración no desacreditó el criterio técnico elaborado por el Ingeniero mecánico Luis Artavia Garro, simplemente se limitó a decir que dicho criterio técnico no modifica la información oficial presentada con la oferta, y en este sentido indicó lo siguiente: *"Finalmente concluye que la documentación aportada durante el recurso, incluyendo el criterio técnico privado y la normativa invocada por la recurrente, no modifica la información oficial presentada con la oferta ni desvirtúa las razones técnicas que motivaron el Acto Final."* (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto"). En razón de lo expuesto, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto.

2) Incumplimiento del Consorcio MTS – Explotec. Tipo de cabina.

Como punto de partida, se observa que en las especificaciones técnicas del pliego de condiciones se indica lo siguiente: *"**2. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS** / Partida N°1 a la 15, Camión, cabina sencilla, dos o más pasajeros*

Requerimientos	Apartado	Descripción
1	Tipo	Camión Mediano cabina sencilla 8x4

(el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", inciso F. Documento del Pliego de condiciones).

Por su parte, el Consorcio MTS- Explotec indicó en su oferta lo siguiente: *"**2. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS** / Partida N°1 a la 15, Camión, cabina sencilla, dos o más pasajeros*

Requerimientos	*Apartado*	*Descripción*
1	*Tipo*	*Camión Mediano cabina sencilla 8x4, marca SINOTRUK, modelo HOWO. Año 2026.*

(el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "Oferta MTS AyA Final...-firmado (1).pdf").

Además, el consorcio oferente aportó junto con su oferta una ficha técnica del camión Sinotruk, modelo HOWO -TX que dice "HOWO-TX 6X4 + EJE ELEVABLE" (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "Anexo Ficha Técnica Cisterna de agua potable HOWO-TX 6x4 15m3 Eje Elevable.pdf").

Durante el estudio de las ofertas, la Administración licitante emitió el Memorando No. GG-CSA-2026-01414 el cual contiene el estudio técnico de la contratación 2025LY-000018-0021400001. Con respecto a la oferta presentada por el Consorcio MTS- Explotec, en dicho documento se indica lo siguiente: *"**Oferta: MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA - EXPLOTEC S.A.** / Como parte del análisis técnico efectuado a la oferta presentada por el consorcio MTS Multiservicios de Costa Rica – EXPLOTEC S.A., correspondiente a las Partidas de la 1 a la 14 para la adquisición de camiones cisterna carrozados, se procedió a verificar el cumplimiento integral de las especificaciones técnicas obligatorias establecidas en el pliego de condiciones. […] / Sin embargo, del análisis realizado se identifican los siguientes incumplimientos técnicos: […] / • Tipo de cabina: / El cartel solicitó expresamente cabina sencilla, considerando criterios de funcionalidad, distribución del peso, configuración estructural del chasis y aprovechamiento operativo del vehículo. / No obstante, el modelo ofertado corresponde a versiones tipo TX, las cuales*

son de cabina extendida, condición que difiere de manera directa con lo requerido por la Administración. Esta configuración modifica las dimensiones, el peso y la naturaleza operativa del vehículo solicitado, apartándose de las características técnicas mínimas establecidas en el procedimiento." (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Registrar resultado final del estudio de las ofertas").

Además, la Administración licitante emitió el documento denominado "RECOMENDACIÓN PARA ACTO FINAL", y con respecto a la oferta presentada por el Consorcio MTS- Explotec, en dicho documento se indica lo siguiente: *"**Resumen de comisión:** / Se realiza la nueva revisión del memorando **GG-CSA-2026-01414** y su adenda **GG-CSA-2026-01422** debido a que la empresa **MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA - EXPLOTEC S.A** el área técnica determinó que presenta los siguientes incumplimientos técnicos: […] / **Diferencias en Tipo de Cabina:** Se identificó que la oferta de MTS incluía una cabina extendida en lugar de la cabina sencilla requerida, lo que modifica las dimensiones, el peso y la operatividad del camión, apartándose de las especificaciones técnicas mínimas establecidas.*" (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Informe de recomendación de Acto Final").

Ante ello, el consorcio apelante alega que en el criterio técnico se indica que la cabina ofertada es extendida sin indicar de forma objetiva cómo llegó a esa conclusión. También alega que el criterio técnico no contiene ninguna explicación técnica objetiva del supuesto impacto que tal características pueda tener en el vehículo. Explica que la única referencia que indica el pliego es que la cabina debe ser sencilla, pero no pide características mínimas de dimensiones o peso como para afirmar que la ofertada por su representa excede las dimensiones o peso solicitadas en el cartel. Así las cosas, reitera que la cabina ofertada es sencilla y que no modifica las dimensiones, el peso y la operatividad del camión.

Criterio de la División: en el caso bajo análisis se observa que en el criterio técnico emitido por la Administración se indica que el cartel solicitó expresamente cabina sencilla *"No obstante, el modelo ofertado corresponde a versiones tipo TX, las cuales son de cabina extendida, condición que difiere de manera directa con lo requerido por la Administración",* pero no se indicó cuál es el análisis técnico realizado para llegar a concluir que el vehículo ofertado es de cabina extendida; solamente se hace una referencia general a las versiones de camiones tipo TX, pero sin ningún respaldo técnico o probatorio que acredite su dicho. Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que el criterio técnico emitido por la Administración carece de la debida fundamentación que debe tener el acto administrativo, ya que le correspondía a la Administración licitante explicar y acreditar debidamente que el modelo ofertado tiene cabina extendida, y no simplemente atribuir tal condición con una referencia genérica a todos los camiones tipo TX. Con respecto a la motivación del acto administrativo, en la resolución R-DCA-00810-2021 del 20 de julio del 2021, este órgano contralor indicó lo siguiente: *"En cuanto a la motivación del acto administrativo, en la resolución R-DCA-294-2009 del 15 de junio del 2009, este órgano contralor indicó lo siguiente: "a)-Sobre la motivación de los actos administrativos en general: La motivación se traduce en la fundamentación fáctica y jurídica con que la Administración justifica la legalidad y oportunidad del acto que adopta, la que posee además un importante raigambre constitucional, pues esta encuentra su fundamento tanto en el principio de legalidad como en el derecho de defensa (artículos 11 y 39 Constitucionales). No en vano la Sala Constitucional ha realizado importantes referencias sobre esta formalidad en sus sentencias,indicando al respecto lo siguiente: "(…) **IV.-SOBRE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** La motivación del acto administrativo debe ser auténtica y satisfactoria, es decir, una explicación de las razones que llevaron a su emisión, por lo que, no se trata de un mero escrúpulo formalista que pueda ser cumplido con la fabricación "ad hoc" de los motivos. En consecuencia, para ver satisfechas las exigencias del debido proceso y del derecho de defensa, la resolución debe contener en forma explícita las circunstancias de hecho y de derecho que han motivado a la Administración Pública, al dictado o emanación del acto administrativo. Así las cosas, y en estrecha relación con la transcripción jurisprudencial que se desprende del apartado precedente, se tiene que la debida motivación del acto forma parte del debido proceso. Bajo esa inteligencia, el administrado goza de una mayor protección de sus derechos, puesto que, del cumplimiento efectivo de la obligación de motivar por parte de la respectiva administración, depende que conozca los antecedentes y razones que justificaron el acto administrativo para efectos de su impugnación (…)" (**Sentencia 2008-008552 de las dieciséis horas y tres minutos del 21 de mayo del 2008.** En sentido similar pueden verse también las sentencias 2008-003043 y 2008-009738). Para mayor abundamiento, la doctrina administrativa también reconoce el valor que la motivación o fundamentación de los actos que emite la Administración Pública posee dentro del ejercicio de sus potestades, señalando sobre ese particular que "(sic) La demostración de este aserto ha sido emprendida por FERNÁNDESZ (sic) RODRÍGUEZ, quien señala: "la motivación de la decisión comienza (…) por marcar la diferencia entre lo discrecional y lo arbitrario, y ello porque, si no hay motivación que la sostenga, el único apoyo de la decisión será la sola voluntad de quien la adopta, apoyo insuficiente, como es obvio, en un Estado de Derecho en el que no hay margen, en principio, para el poder puramente personal. Lo no motivado es ya por este solo hecho arbitrario (…)" (Marcos Fernando Pablo. La motivación del acto administrativo. Editorial Tecnos S.A.1993. Pág 144)."* (los destacados son del original).

Ahora bien, se observa que al contestar la audiencia inicial la Administración licitante explica que el Área Técnica analizó expresamente las dimensiones y características técnicas de la cabina acreditadas mediante la documentación presentada por el oferente, concluyendo que el análisis efectuado durante la evaluación no estuvo orientado a cuestionar exclusivamente las medidas físicas de la cabina, sino la configuración integral del vehículo ofertado y su correspondencia con las especificaciones definidas por la Administración, sin embargo dicha explicación también carece de la debida motivación, ya que tampoco explicó cuáles son las dimensiones y características técnicas solicitadas en el pliego de condiciones y cuáles son las dimensiones y características técnicas del camión ofertado, lo cual resultaba fundamental a fin de evidenciar si existe o no algún incumplimiento del camión ofertado de frente a lo requerido en el pliego de condiciones.

Por otra parte, debe tenerse presente que el artículo 134 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública establece que "*La Administración procederá, mediante acto motivado, a descalificar la oferta siempre que la naturaleza del defecto así lo amerite, por incumplir aspectos esenciales de las bases del concurso o sean sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Los incumplimientos intrascendentes no implicarán la exclusión de la oferta, pero así deberá ser razonado.",* por lo tanto, no es suficiente con demostrar el incumplimiento de la oferta a un requisito del pliego de condiciones, sino para proceder con la descalificación de la oferta ese incumplimiento debe ser sobre aspectos esenciales de las bases del concurso o sustancialmente disconformes con el ordenamiento jurídico. Así las cosas, aún y cuando la Administración llegue a acreditar que los camiones ofertados por el consorcio MTS- Explotec tienen cabina extendida y no cabina sencilla, también resulta necesario que explique y motive cuál es la trascendencia de dicho incumplimiento, aspecto que tampoco fue acreditado en el criterio técnico emitido por la Administración durante el estudio de las ofertas. Y es que la Administración solamente indicó que *"Esta configuración modifica las dimensiones, el peso y la naturaleza operativa del vehículo solicitado, apartándose de las características técnicas mínimas establecidas en el procedimiento.",* sin embargo no explicó cuáles son las dimensiones y el peso requerido en el pliego de condiciones, ni tampoco acreditó técnicamente cómo es que la cabina extendida modifica tales condiciones.

Así las cosas, se declara **parcialmente con lugar** el recurso en este aspecto, a fin de que la Administración licitante emita un criterio técnico en el cual explique en forma detallada los siguientes aspectos:

a) cuál es el análisis técnico realizado a los camiones ofertados por el Consorcio MTS – Explotec mediante el cual tuvo por acreditado que dichos camiones no son de cabina sencilla.

b) en caso de que la Administración acredite que los camiones ofertados por el Consorcio MTS – Explotec no son de cabina sencilla, debe explicar cuál es la trascendencia de dicho incumplimiento.

Finalmente, se advierte a la Administración que el criterio técnico que emita deberá ser incorporado en el apartado del expediente denominado "Estudio técnico de las ofertas", ello de conformidad con el artículo 29 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública el cual establece que: *"Todos los documentos que se adjunten al expediente electrónico de la contratación, a los formularios y/o documentos electrónicos disponibles en el sistema digital unificado, deben ser digitales e incorporados en el módulo que corresponda."*

3) Incumplimiento del Consorcio MTS – Explotec. Garantía y Mantenimiento.

Como punto de partida, se observa que el pliego de condiciones indica lo siguiente: *"**8. Vigencia de la garantía de automotores**: / **Para todas las partidas:** / a. Los oferentes deben garantizar los camiones contra defectos de fabricación con un mínimo de tres (3) años o 100.000 kilómetros (lo que suceda primero), contados a partir de la fecha de recepción a satisfacción de AyA de los camiones en sus oficinas centrales, para lo cual AyA levantará un acta de recepción. Esta garantía deberá cubrir, en el caso que sea necesario, los gastos de traslado en plataforma desde cualquier parte del país, al centro de servicio donde se realice la reparación. / b. El oferente debe presentar una declaración jurada, que en el caso de resultar adjudicatario realizará el servicio de cambio de aceite cada 10.000 km al menos hasta los 60.000 km y además brindar seis (6) revisiones técnicas sin ningún costo para AyA, siendo estas a los 10.000, 20.000, 30.000 40.000, 50.000 y 60.000 km, lo cual debe de indicarlo mediante declaración jurada. En dichas revisiones se deben incluir los gastos que de estas se deriven, es decir, además de la mano de obra tendrá que suplir el aceite, los filtros de aceite, filtros de aire y filtros de combustible, grasas y fluidos. Esta cantidad de revisiones técnicas deberán ser indicadas en su oferta en kilómetros, estas revisiones son consideradas como el mantenimiento preventivo básico que necesita el camión para su buen funcionamiento y mayor conservación. / c. En caso de que se adjudique la compra a una oferta con sistema de aspiración forzada (Turbo Alimentado), el contratista, deberá de realizar en todas sus revisiones una inspección al turbo cargador y todos sus componentes, como parte de su mantenimiento preventivo y si fuese necesaria su reparación por defecto de fábrica y que no se deba a un mal uso del camión, la Institución no incurrirá en gastos adicionales ya que implica utilizar la garantía del camión. / d. El automotor*

reemplazado por defectos de fabricación debe gozar como mínimo de tres (3) años o 100.000 kilómetros de garantía de reemplazo por cuenta y riesgo del contratista. El nuevo período de garantía para los camiones reemplazados se contará a partir de la fecha de aceptación del remplazo correspondiente. En el caso de los repuestos o piezas de reemplazo de los camiones contarán como mínimo con una garantía de tres (3) meses. / e. Para garantizar la calidad del servicio que se brindará en aspectos de precisión y eficiencia, el AyA podrá verificar en las instalaciones del contratista o de los talleres autorizados que se cumpla con el listado de herramientas básicas indicado en el siguiente cuadro, si el contratista incumpliera con este punto, se procederá a ejecutar por parte del Administrador del Contrato los procedimientos correspondientes ante Proveeduría Institucional para la ejecución de la garantía correspondiente." (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", inciso F. Documento del Pliego de condiciones).

Por su parte, el Consorcio MTS- Explotec indicó en su oferta lo siguiente: *"**8. Vigencia de la garantía de automotores:** / **Para todas las partidas:** / a. Garantizamos los camiones contra defectos de fabricación con un mínimo de tres (3) años o 100.000 kilómetros (lo que suceda primero), contados a partir de la fecha de recepción a satisfacción de AyA de los camiones en sus oficinas centrales, para lo cual AyA levantará un acta de recepción. Esta garantía cubre, en el caso que sea necesario, los gastos de traslado en plataforma desde cualquier parte del país, al centro de servicio donde se realice la reparación. / b. El oferente debe presentar una declaración jurada, que en el caso de resultar adjudicatario realizará el servicio de cambio de aceite cada 10.000 km al menos hasta los 50.000 km y además brindar seis (6) revisiones técnicas sin ningún costo para AyA, siendo estas a los 10.000, 20.000, 30.000 40.000, 50.000 y 60.000 km, lo cual debe de indicarlo mediante declaración jurada. En dichas revisiones se deben incluir los gastos que de estas se deriven, es decir, además de la mano de obra tendrá que suplir el aceite, los filtros de aceite, filtros de aire y filtros de combustible, grasas y fluidos. Esta cantidad de revisiones técnicas deberán ser indicadas en su oferta en kilómetros, estas revisiones son consideradas como el mantenimiento preventivo básico que necesita el camión para su buen funcionamiento y mayor conservación. **Ver Anexo 1** / c. En caso de que se adjudique la compra a una oferta con sistema de aspiración forzada (Turbo Alimentado), el contratista, deberá de realizar en todas sus revisiones una inspección al turbo cargador y todos sus componentes, como parte de su mantenimiento preventivo y si fuese necesaria su reparación por defecto de fábrica y que no se deba a un mal uso del camión, la Institución no incurrirá en gastos adicionales ya que implica utilizar la garantía del camión. **Entendemos y cumpliremos** / d. El automotor reemplazado por defectos de fabricación debe gozar como mínimo de tres (3) años o 100.000 kilómetros de garantía de reemplazo por cuenta y riesgo del contratista. El nuevo período de garantía para los camiones reemplazados se contará a partir de la fecha de aceptación del remplazo correspondiente. En el caso de los repuestos o piezas de reemplazo de los camiones contarán como mínimo con una garantía de tres (3) meses. **Aceptamos y cumpliremos** / e. Para garantizar la calidad del servicio que se brindará en aspectos de precisión y eficiencia, el AyA podrá verificar en las instalaciones del contratista o de los talleres autorizados que se cumpla con el listado de herramientas básicas indicado en el siguiente cuadro, si el contratista incumpliera con este punto, se procederá a ejecutar por parte del Administrador del Contrato los procedimientos correspondientes ante Proveeduría Institucional para la ejecución de la garantía correspondiente. **Aceptamos**"* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "Oferta MTS AyA Final...-firmado (1).pdf").

Además, el Consorcio MTS - Explotec aportó con su oferta una declaración jurada que dice lo siguiente: *"**DECLARACION JURADA** / Declaramos Bajo la Fe de Juramento que: / Que, nuestras actividades registradas son las indicadas ante la Direccion General de Tributación Directa, asi como la licencia municipal (patente comercial) y en el permiso sanitario de funcionamiento, que son coincidentes entre sí y atinentes al objeto contractual de este proceso de contratación. / Que, nos comprometemos a mantener un inventario (Stock) completo de repuestos originales. / Que, las garantías ofrecidas sobre los automotores correrán a partir del momento en que los automotores sean aceptados a satisfacción del AyA. / Que, los camiones cotizados y todos sus componentes son nuevos (no serán de fabricación antes del año 2024), que no son reparados o reconstruidos y que están debida- mente acondicionados para su uso inmediato. / Que, contamos con talleres de servicios en el país, disponibles para brindar soporte, para lo cual se presenta un listado de los lugares en los cuales se pueden revisar revisar los camiones que estuvieran fuera del área metropolitana en labores de distribución de agua potable para consumo humano. / Que, los talleres propuestos por oferente están con un mínimo de cinco (5) puestos de trabajo, garantizando las mejores condiciones en la prestación del servicio. / Que, en caso de resultar adjudicatario se realizar el servicio de cambio de aceite cada 10.000 km al menos hasta los 60.000 km y además, se brindara seis (6) revisiones técnicas sin ningún costo para AyA, siendo estas a los 10.000, 20.000, 30.000 40.000, 50.000 y 60.000 km. En dichas revisiones se incluyen los gastos que de estas se deriven, es decir, además de la mano de obra se suple el aceite, los filtros de aceite, filtros de aire y filtros de combustible, grasas y fluidos. Esta cantidad de revisiones técnicas deberán ser indicadas en su oferta en kilómetros, estas revisiones son consideradas como el mantenimiento preventivo básico que necesita el camión para su buen funcionamiento y mayor conservación."* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Oferta").

Además, el Consorcio MTS - Explotec aportó con su oferta una certificación emitida por Sinotruk International que dice lo siguiente: *"**CERTIFICADO** / Que nosotros SINOTRUK IMPORT AND EXPORT CO., LTD., abreviatura SINOTRUK, hoy 12 noviembre del año dos mil veinticinco, certificamos como fabricante de los equipos de construcción marca SINOTRUK: / Que EXPLOTEC S A desde hace 26 años y MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICAS.A. desde 11 años, son distribuidores autorizados y los representantes de la marca SINOTRUK para Costa Rica y todos sus productos para Costa Rica, para el suministro y comercialización de vehículos y partes de la marca SINOTRUK, no manufacturados en Costa Rica, y cuentan con el respaldo de la casa fabricante para suministrar los repuestos genuinos que sean necesarios para su normal funcionamiento y abastecimiento a los clientes. / Que ambas empresas están facultadas por casa matriz SINTOTRUK para brindar el servicio técnico especializado de reparación, reconstrucción, mantenimiento preventivo, correctivo y/o predictivo a las unidades marca SINOTRUK, para lo cual cuentan con un taller principal de apropiada infraestructura, herramientas tanto de uso común como herramientas especializadas, maquinaria adecuada, normativa técnica actualizada del fabricante y personal capacitado y entrenado por fabrica para brindar dichos servicios, así como coches taller equipados para un adecuado servicio de post venta en cualquier parte del país y la distribución de los repuestos genuinos de fabrica para los equipos SINOTRUK. / Que se encuentran al día en todo lo que se refiere a la actualización de los números de parte de los repuestos originales marca Sinotruk, lo que les permite efectuar eficientemente el servicio técnico y suministros de repuestos. / Que los equipos marca SINOTRUK que estan autorizados a comercializar, son de último modelo y año ofrecidos por el fabricante al mercado automotor, originales de fábrica, totalmente nuevos y destinados al servicio pesado y cumplen con las respectivas garantías técnicas de operación y servicio emitidas y avaladas por la casa matriz, durante la vigencia de garantía. / Que toda la documentación técnica aportada como especificaciones, fichas técnicas, panfletos, cuadros técnicos, gráficos de los equipos marca Sinotruk, así como la información que consta en las fichas técnicas y demás documentos técnicos aportados como parte de sus ofertas presentadas en los diferentes tipos de contrataciones administrativas que lleva a cabo la administración pública de Costa Rica para la adquisición de bienes y servicios, corresponden efectivamente a los emitidos por el fabricante, los cuales Sinotruk confirma para todos los efectos correspondientes. / Que SINOTRUK está constantemente en investigación, pruebas, actualizaciones de sus productos y procedimientos de trabajo para el mejoramiento constante de los equipos Sinotruk y sus diferentes características técnicas, los cuales se manifiestan en los modelos más recientes de nuestras unidades producidas. / Que garantizamos que en caso de adjudicación los vehículos se entregaran con una cantidad menor a los 5000 kilómetros recorridos. / Que garantizamos la existencia permanente para los vehículos ofrecidos y sus componentes por un periodo de diez (10) años. / Que el tren de potencia y sus componentes son fabricados por marcas reconocidas y que son representantes de estos componentes para así brindar un respaldo integral del camión y asegurar un respaldo solido ya que a futuro esto puede llegar a afectar la suplencia de repuestos y la inactividad de los equipos. / Que la pintura de la cabina cumple con ensayos de calidad reconocidos internacionalmente para acabados automotrices, tales como: resistencia a impacto de grava (gravelometer test ASTM D3170 o equivalente), resistencia a la corrosión (ASTM B117 o equivalente) y resistencia a la abrasión (ASTM D4060 o equivalente). / Que tiene puertas con marcos y paneles de una sola pieza de acero para mejorar su durabilidad y sellado de la cabina. / Que cuenta con un tablero de instrumentos plano para ofrecer un mayor espacio para los ocupantes. / Que cuenta con ventanillas de una sola pieza y espejos ubicados para que el con- ductor tenga menos necesidad de voltear la cabeza, reduciendo el estrés y la tensión de cuello, también para tener una mayor visibilidad y seguridad lateral. / Que el presente documento tiene vigencia de 12 meses desde su emisión."* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Oferta").

Durante el estudio de las ofertas, la Administración licitante emitió el Memorando No. GG-CSA-2026-01422 el cual contiene un Adenda al análisis técnico presentado mediante el memorando GG-CSA-2026-01414. Con respecto a la oferta presentada por el Consorcio MTS- Explotec, en dicho Memorando se indica lo siguiente: *"Ahora bien, del análisis de la documentación presentada por el Consorcio MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA - EXPLOTEC S.A., se observa que el certifi-cado emitido por SINOTRUK IMPORT AND EXPORT CO., LTD. hace referencia principalmente al respaldo comercial, distribución autorizada, disponibilidad de repuestos y soporte postventa; sin embargo, no desarrolla de manera específica varias de las condiciones requeridas en el punto 8 del pliego de condiciones. / En el documento aportado se indica de forma general que las unidades cuentan con las garantías técnicas emitidas y avaladas por la casa matriz; no obstante, no se detalla expresamente el cumplimiento de aspectos como: / Las seis revisiones técnicas sin costo. / La cobertura de traslado en plataforma. / La reposición de unidades con reinicio integral de garantía. / La garantía específica sobre repuestos y piezas sustituidas. / La cobertura relacionada con el sistema turboalimentado."* (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida").

Posteriormente, la Administración licitante emitió el documento denominado “RECOMENDACIÓN PARA ACTO FINAL”, y con respecto a la oferta presentada por el Consorcio MTS- Explotec, en dicho documento se indica lo siguiente: *“**Resumen de comisión:** / Se realiza la nueva revisión del memorando **GG-CSA-2026-01414** y su adenda **GG-CSA-2026-01422** debido a que la empresa **MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA - EXPLOTEC S.A** el área técnica determinó que presenta los siguientes incumplimientos técnicos: […] / **Requisitos de Garantía y Mantenimiento**: El pliego de condiciones exige una garantía mínima de 3 años o 100,000 km para los camiones, cubriendo defectos de fabricación, gastos de traslado, revisiones técnicas gratuitas y mantenimiento preventivo, incluyendo inspección y reparación del turboalimentador si aplica.”* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Informe de recomendación de Acto Final”).

Ante ello, el consorcio apelante alega que el pliego de condiciones no solicitó que el fabricante realice esas manifestaciones con respeto a las garantías, revisiones, traslados en plataforma, reposición de unidades y cobertura sobre el sistema turboalimentado, sino que eso se requiere únicamente al oferente, ya que es el responsable de las garantías en el país, y todas las manifestaciones indicadas en el cartel fueron declaradas en su oferta.

También menciona que todos los requerimientos del pliego de condiciones, específicamente el apartado 8 denominado “Vigencia de la garantía de automotores”, son aspectos que no son disponibles para el oferente, por lo que lo único posible es aceptarlo con la sola presentación de la oferta, y el artículo 90 del Reglamento dispone que tampoco podrá exigir que el oferente efectúe manifestaciones, repeticiones o transcripciones de aspectos del pliego de condiciones sobre los cuales los participantes no tengan ningún poder de disposición.

También menciona que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LGCP con la presentación de la oferta se dieron por aceptadas las condiciones definidas por la Administración en el apartado 8 del pliego de condiciones denominado “Vigencia de la garantía de automotores”.

No obstante, en su recurso declara bajo gravedad de juramento el cumplimiento de las garantías de los automotores contempladas en el apartado 8 del pliego de condiciones denominado “Vigencia de la garantía de automotores”, con lo cual quedan rendidas todas las declaraciones y aceptaciones por parte del oferente.

También aporta una nueva certificación del fabricante que contiene todos los requerimientos del apartado 8 del pliego de condiciones denominado “Vigencia de la garantía de automotores”, con lo cual considera que queda desacreditado cualquier incumplimiento relacionado con el apartado 8 del pliego de condiciones denominado “Vigencia de la garantía de automotores”.

Criterio de la División: como puede observarse, la Administración determinó que el certificado emitido por el fabricante Sinotruk y aportado por el Consorcio MTS-Explotec con su oferta no desarrolla de manera específica varias de las condiciones requeridas en el punto 8 del pliego de condiciones, concretamente menciona los siguientes aspectos: las seis revisiones técnicas sin costo, la cobertura de traslado en plataforma, la reposición de unidades con reinicio integral de garantía, la garantía específica sobre repuestos y piezas sustituidas, y la cobertura relacionada con el sistema turboalimentado; sin embargo al revisar el punto 8 del pliego de condiciones se puede verificar que en dicho apartado del pliego no se solicitó que la garantía sobre esos aspectos debían ser respaldadas por el fabricante de los camiones, por lo tanto, no se puede atribuir un incumplimiento sobre un aspecto que no fue requerido expresamente en el pliego de condiciones. Así las cosas, es criterio de este órgano contralor que la Administración establece un supuesto incumplimiento a la oferta del Consorcio MTS – Explotec a partir de un requisito extra cartelario, lo cual resulta improcedente. Y es que al revisar las garantías solicitadas en el punto 8 del pliego de condiciones, se determina lo siguiente: en el inciso a) se indica que son los oferentes los que deben garantizar los camiones contra defectos de fabricación, pero no solicitó ninguna manifestación de aceptación por parte del fabricante; en el inciso b) se indica que el oferente debe presentar una declaración jurada en relación con el servicio del cambio de aceite y las revisiones técnicas, y dicha declaración jurada fue aportada por el Consorcio MTS-Explotec con su oferta; en el inciso c) se indica expresamente que el contratista deberá de realizar en todas sus revisiones una inspección al turbo cargador y todos sus componentes, como parte de su mantenimiento preventivo y si fuese necesaria su reparación por defecto de fábrica, pero no solicitó ninguna manifestación de aceptación por parte del fabricante; en el inciso d) se indica que el automotor reemplazado por defectos de fabricación debe gozar como mínimo de tres (3) años o 100.000 kilómetros de garantía de reemplazo por cuenta y riesgo del contratista, pero no solicitó ninguna manifestación de aceptación por parte del fabricante; en el inciso e) se indica que el AyA podrá verificar en las instalaciones del contratista o de los talleres autorizados que se cumpla con el listado de herramientas básicas, pero no solicitó ninguna manifestación de aceptación por parte del fabricante. Como puede observarse, en ninguno de los incisos mencionados la Administración solicitó alguna manifestación de cumplimiento por parte del fabricante de los camiones, por lo que -repetimos- no se puede atribuir un incumplimiento sobre un aspecto que no fue requerido expresamente en el pliego de condiciones.

Ahora bien, aún y cuando el pliego de condiciones no solicitó que los oferentes debían aportar una certificación del fabricante de los camiones con respecto a las garantías mencionadas, el Consorcio MTS - Explotec aportó junto con su recurso una declaración de Sinotruk que dice lo siguiente: *“**CERTIFICADO** / Que nosotros SINOTRUK IMPORT AND EXPORT CO., LTD., abreviatura SINOTRUK, hoy 10 junio del año dos mil veintiséis, como fabricante de los equipos de construcción camión y cisterna de la marca SINOTRUK, ampliamos lo indicado en las certificaciones del pasado 12 de noviembre y 10 de diciembre del 2025. / Que avalamos lo manifestado por las empresas MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA Y EXPLOTEC, en su calidad de distribuidores autorizados de nuestra marca SINOTRUK para Costa Rica, en lo referente a las garantías para la Licitación Mayor No. 2025LY-000018-0021400001: / a. Garantizamos que los camiones contra defectos de fabricación con un mínimo de tres (3) años o 100.000 kilómetros (lo que suceda primero), contados a partir de la fecha de recepción a satisfacción de AyA de los camiones en sus oficinas centrales, para lo cual AyA levantará un acta de recepción. Esta garantía cubre, en el caso que sea necesario, los gastos de traslado en plataforma desde cualquier parte del país, al centro de servicio donde se realice la reparación. / b. **Que en el caso de resultar adjudicatario realizaremos el servicio de cambio de aceite cada 10.000 km al menos hasta los 60.000 km y además brindaremos seis (6) revisiones técnicas sin ningún costo para AyA, siendo estas a los 10.000, 20.000, 30.000 40.000, 50.000 y 60.000 km, lo cual declaramos bajo juramento. En dichas revisiones se incluyen los gastos que de estas se deriven, es decir, además de la mano de obra tendrá se suplirá el aceite, los filtros de aceite, filtros de aire y filtros de combustible, grasas y fluidos. Esta cantidad de revisiones técnicas fueron indicadas en la oferta en kilómetros, estas revisiones son consideradas como el mantenimiento preventivo básico que necesita el camión para su buen funcionamiento y mayor conservación. / c. En caso de que se adjudique la compra a una oferta con sistema de aspiración forzada (Turbo Alimentado), se realizarán en todas sus revisiones una inspección al turbo cargador y todos sus componentes, como parte de su mantenimiento preventivo y si fuese necesaria su reparación por defecto de fábrica y que no se deba a un mal uso del camión, la Institución no incurrirá en gastos adicionales ya que implica utilizar la garantía del camión. / d. El automotor reemplazado por defectos de fabricación gozará como mínimo de tres (3) años o 100.000 kilómetros de garantía de reemplazo por cuenta y riesgo del contratista. El nuevo período de garantía para los camiones reemplazados se contará a partir de la fecha de aceptación del remplazo correspondiente. En el caso de los repuestos o piezas de reemplazo de los camiones contarán como mínimo con una garantía de tres (3) meses. / e. Para garantizar la calidad del servicio que se brindará en aspectos de precisión y eficiencia, el AyA podrá verificar en las instalaciones del contratista o de los talleres autorizados que se cumpla con el listado de herramientas básicas indicado en el siguiente cuadro, si el contratista incumpliera con este punto, se procederá a ejecutar por parte del Administrador del Contrato los procedimientos correspondientes ante Proveeduría Institucional para la ejecución de la garantía correspondiente. [...].”* **(el destacado es del original) (ver pantalla denominada “Consulta detallada del recurso”, documento adjunto denominado “CERTIFICACIÓN FABRICANTE SINOTRUK.pdf”). Así las cosas, con la certificación aportada con el recurso queda aclarada cualquier duda que la Administración pudiera tener con respecto al respaldo de los camiones por parte del fabricante.**

Sin embargo, al contestar la audiencia inicial, la Administración licitante indica que la nueva certificación emitida por Sinotruk Internacional no constituye una simple aclaración de la documentación presentada con la oferta, sino un documento emitido con posterioridad al cierre del procedimiento mediante el cual se pretende acreditar aspectos que no quedaron demostrados oportunamente durante la evaluación técnica, por lo que admitir la valoración de esa certificación para tener por acreditados requisitos que originalmente no fueron demostrados implicaría modificar las condiciones bajo las cuales se efectuó la evaluación de las ofertas, afectando los principios de igualdad de trato, transparencia, objetividad y seguridad jurídica que rigen los procedimientos de contratación pública. En este sentido la Administración manifiesta lo siguiente: *“Asimismo, el Área Técnica enfatiza que la Administración no cuestiona la capacidad técnica del fabricante ni la veracidad de la certificación emitida por SINOTRUK INTERNATIONAL. Lo que se analiza es la oportunidad procesal en que dicho documento fue presentado y los efectos que tendría admitirlo como medio para acreditar requisitos técnicos cuya demostración correspondía realizar durante la etapa de presentación de ofertas. / Sobre este aspecto se indica expresamente: / "Debe dejarse claramente establecido que esta Administración no cuestiona la capacidad técnica del fabricante ni la autenticidad de la certificación aportada; lo que se analiza es la imposibilidad jurídica de incorporar, una vez concluida la etapa de recepción de ofertas, documentación destinada a acreditar requisitos que debieron demostrarse oportunamente." / Finalmente, el criterio técnico concluye que admitir la valoración de esa certificación para tener por acreditados requisitos que originalmente no fueron demostrados implicaría modificar las condiciones bajo las cuales se efectuó la evaluación de las ofertas, afectando los principios de igualdad de trato, transparencia, objetividad y seguridad jurídica que rigen los procedimientos de contratación pública. / Por esas razones, el Área Técnica mantiene las conclusiones contenidas en el Acto Final y considera que la certificación aportada con el recurso de apelación no*

resulta suficiente para desvirtuar los incumplimientos técnicos determinados durante la evaluación de la oferta." (ver pantalla denominada "Detalle solicitud de auto").
Al respecto, resulta necesario reiterar lo indicado anteriormente en el sentido de que en ninguno de los incisos del punto 8 del pliego de condiciones se solicitó alguna manifestación de cumplimiento por parte del fabricante de los camiones, por lo que no se puede atribuir un incumplimiento sobre un aspecto que no fue requerido expresamente en el pliego de condiciones. Por lo tanto, es criterio de este órgano contralor que resulta aceptable la certificación emitida por Sinotruk y aportada por el Consorcio MTS-Explotec con su recurso, ya que dicho documento sirve para aclarar cualquier duda que la Administración pudiera tener con respecto al respaldo del fabricante de los camiones, lo cual complementa y respalda lo indicado en la oferta; además la presentación de dicha certificación con el recurso no genera ninguna ventaja indebida a dicho oferente ya que no fue solicitado en el pliego de condiciones, ni tampoco se violentan los principios que rigen los procedimientos de contratación pública. En razón de todo lo expuesto, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto.

4) Incumplimiento del Consorcio MTS-Explotec. Condición de unidades nuevas.
Como punto de partida, se observa que el pliego de condiciones indica lo siguiente: *"**2. REQUISITOS DEL OFERENTE** / […] 4. Debe presentar una declaración jurada, donde establezca que los camiones cotizados y todos sus componentes son nuevos (no podrán haber sido fabricados antes del año 2024), que no son reparados o reconstruidos y que están debida- mente acondicionados para su uso inmediato."* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Ingreso del pliego de condiciones", inciso F. Documento del Pliego de condiciones).
Por su parte, el Consorcio MTS - Explotec aportó con su oferta una declaración jurada que dice lo siguiente: *"**DECLARACION JURADA** / Declaramos Bajo la Fe de Juramento que: / Que, nuestras actividades registradas son las indicadas ante la Direccion* (sic) *General de Tributación Directa, así como la licencia municipal (patente comercial) y en el permiso sanitario de funcionamiento, que son coincidentes entre sí y atinentes al objeto contractual de este proceso de contratación. / Que, nos comprometemos a mantener un inventario (Stock) completo de repuestos originales. / Que, las garantías ofrecidas sobre los automotores correrán a partir del momento en que los automotores sean aceptados a satisfacción del AyA. / Que, los camiones cotizados y todos sus componentes son nuevos (no serán de fabricación antes del año 2024), que no son reparados o reconstruidos y que están debida-mente acondicionados para su uso inmediato. [...]."* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Oferta", archivo adjunto denominado "Declaracion Jurada AyA-firmado.pdf").

Además, el Consorcio MTS - Explotec aportó con su oferta una certificación emitida por Sinotruk International que dice lo siguiente: *"**CERTIFICADO** / Que nosotros SINOTRUK IMPORT AND EXPORT CO., LTD., abreviatura SINOTRUK, hoy 12 noviembre del año dos mil veinticinco, certificamos como fabricante de los equipos de construcción marca SINOTRUK: / Que EXPLOTEC S A desde hace 26 años y MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICAS.A. desde 11 años, son distribuidores autorizados y los representantes de la marca SINOTRUK para Costa Rica y todos sus productos para Costa Rica, para el suministro y comercialización de vehículos y partes de la marca SINOTRUK, no manufacturados en Costa Rica, y cuentan con el respaldo de la casa fabricante para suministrar los repuestos genuinos que sean necesarios para su normal funcionamiento y abastecimiento a los clientes. / Que ambas empresas están facultadas por casa matriz SINTOTRUK para brindar el servicio técnico especializado de reparación, reconstrucción, mantenimiento preventivo, correctivo y/o predictivo a las unidades marca SINOTRUK, para lo cual cuentan con un taller principal de apropiada infraestructura, herramientas tanto de uso común como herramientas especializadas, maquinaria adecuada, normativa técnica actualizada del fabricante y personal capacitado y entrenado por fabrica para brindar dichos servicios, así como coches taller equipados para un adecuado servicio de post venta en cualquier parte del país y la distribución de los repuestos genuinos de fabrica para los equipos SINOTRUK. / Que se encuentran al día en todo lo que se refiere a la actualización de los números de parte de los repuestos originales marca Sinotruk, lo que les permite efectuar eficientemente el servicio técnico y suministros de repuestos. / Que los equipos marca SINOTRUK que estan autorizados a comercializar, son de último modelo y año ofrecidos por el fabricante al mercado automotor, originales de fábrica, totalmente nuevos y destinados al servicio pesado y cumplen con las respectivas garantías técnicas de operación y servicio emitidas y avaladas por la casa matriz, durante la vigencia de garantía. / Que toda la documentación técnica aportada como especificaciones, fichas técnicas, panfletos, cuadros técnicos, gráficos de los equipos marca Sinotruk, así como la información que consta en las fichas técnicas y demás documentos técnicos aportados como parte de sus ofertas presentadas en los diferentes tipos de contrataciones administrativas que lleva a cabo la administración pública de Costa Rica para la adquisición de bienes y servicios, corresponden efectivamente a los emitidos por el fabricante, los cuales Sinotruk confirma para todos los efectos correspondientes. / Que SINOTRUK está constantemente en investigación, pruebas, actualizaciones de sus productos y procedimientos de trabajo para el mejoramiento constante de los equipos Sinotruk y sus diferentes características técnicas, los cuales se manifiestan en los modelos más recientes de nuestras unidades producidas. / Que garantizamos que en caso de adjudicación los vehículos se entregaran con una cantidad menor a los 5000 kilómetros recorridos. [...]."* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Oferta").
Durante el estudio de las ofertas, la Administración licitante emitió el Memorando No. GG-CSA-2026-01422 el cual contiene un Adenda al análisis técnico presentado mediante el memorando GG-CSA-2026-01414. Con respecto a la oferta presentada por el Consorcio MTS- Explotec, en dicho Memorando se indica lo siguiente: *"Adicionalmente, el certificado aportado señala que las unidades podrían entregarse con un recorrido menor a 5.000 kilómetros. Sobre este aspecto, el pliego de condi-ciones establece que las unidades requeridas deben ser nuevas, por lo que dicha manifestación debe valorarse en relación con el requisito solicitado por la Adminis-tración."* (ver pantalla denominada "Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida").
Posteriormente, la Administración licitante emitió el documento denominado "RECOMENDACIÓN PARA ACTO FINAL", y con respecto a la oferta presentada por el Consorcio MTS- Explotec, en dicho documento se indica lo siguiente: *"**Resumen de comisión:** / Se realiza la nueva revisión del memorando **GG-CSA-2026-01414** y su adenda **GG-CSA-2026-01422** debido a que la empresa **MTS MULTISERVICIOS DE COSTA RICA - EXPLOTEC S.A** el área técnica determinó que presenta los siguientes incumplimientos técnicos: […] / **Condición de Unidades Nuevas:** El certificado aportado indica que las unidades pueden entregarse con un recorrido menor a 5,000 km, pero el pliego de condiciones exige que sean unidades nuevas, por lo que este aspecto debe valorarse en relación con el requisito solicitado."* (el destacado es del original) (ver pantalla denominada "Informe de recomendación de Acto Final").
Ante ello, el consorcio apelante alega que el pliego de condiciones indica que las unidades deben ser nuevas aspecto que su representada acepta, conoce y jamás entregaría equipos que no sean nuevos; por ello en su oferta se presentó una certificación del fabricante que indica que los camiones cotizados y todos sus componentes son nuevos, que no son reparados o reconstruidos y que están debidamente acondicionados para su uso inmediato. En relación con lo indicado en la certificación del fabricante sobre los 5000 km aclara que se debió a un error en la transcripción y traducción del chino al español, pues se trata de un aspecto que no forma parte de los requerimientos que el pliego pide al fabricante.
Además menciona que el artículo 48 de la Ley General de Contratación Pública establece que en caso de contradicción entre distintos extremos de la propuesta prevalecerá la que mejor se ajuste al pliego de condiciones; y considera que ello resulta aplicable al caso concreto, ya que existe una manifestación expresa en su oferta de que los equipos son 100% nuevos, por lo que si existe alguna contradicción con otro extremo de la oferta la Administración está obligada a aplicar la presunción dispuesta por el legislador, de que prevalece la que mejor se ajuste al pliego de condiciones, por lo que los camiones ofertados son 100% nuevos.
Además aportó con el recurso una certificación emitida por Sinotruk Internacional que dice lo siguiente: *"**CERTIFICADO** / Que nosotros SINOTRUK IMPORT AND EXPORT CO., LTD., abreviatura SINOTRUK, hoy 10 junio del año dos mil veintiséis, como fabricante de los equipos de construcción camión y cisterna de la marca SINOTRUK, ampliamos lo indicado en las certificaciones del pasado 12 de noviembre y 10 de diciembre del 2025. […] / Reiteramos que los equipos marcan SINOTRUK que están autorizados a comercializar y se entregaran, son de último modelo y año ofrecidos por el fabricante al mercado automotor, originales de fábrica, **totalmente nuevos** y destinados al servicio pesado y cumplen con las respectivas garantías técnicas de operación y servicio emitidas y avaladas por la casa matriz, durante la vigencia de garantia. / Que por error se indicó anteriormente que las unidades podrían entregarse con un recorrido menor a 5.000 kilómetros, ya que según manifiestan nuestros distribuidores para Costa Rica, ese recorrido antes de la entrega es menor a 200 kilómetros."* (el destacado es del original).
Criterio de la División: en el caso bajo análisis se tiene por acreditado que el pliego de condiciones solicitó que los camiones cotizados debían ser nuevos, y el Consorcio MTS – Explotec aportó junto con su oferta una declaración jurada en donde dice que los camiones cotizados y todos sus componentes son nuevos, pero también aportó una certificación emitida por Sinotruk International que dice que en caso de adjudicación los vehículos se entregarán con una cantidad menor a los 5000 kilómetros recorridos. Como puede observarse, en los documentos aportados con la oferta existen dos manifestaciones contradictorias con respecto al estado en que serán entregados los camiones, una manifestación en la declaración jurada que se ajusta a lo pedido en el pliego de condiciones, y otra manifestación en la certificación emitida por Sinotruk International que no se ajusta a lo pedido en el pliego de condiciones, por lo tanto, es criterio de este órgano contralor que en este caso resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley General de Contratación Pública el cual dispone que "*La literatura técnica y demás documentación que dé soporte a la propuesta constituirán parte integral de la oferta. En caso de contradicción entre distintos extremos de la*

propuesta prevalecerá la que mejor se ajuste al pliego de condiciones." y el artículo 136 del Reglamento a la Ley el cual establece que: "*Si una oferta presenta dos manifestaciones contradictorias entre sí, se considerará la que se ajuste al pliego de condiciones*". Por lo tanto, se declara **con lugar** el recurso en este aspecto.

5. Aprobaciones del por tanto

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/08/2026 14:40	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/08/2026 15:19	**Vigencia certificado**	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	12/08/2026 15:24	**Vigencia certificado**	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación del por tanto de la resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01426-2026	**Fecha notificación**	12/08/2026 15:34

De conformidad con la Ley General de Contratación Pública, se comunica a las partes lo resuelto por este órgano contralor sobre el/los recurso (s) interpuesto (s). Así las cosas, el contenido integral de la resolución será comunicada dentro del plazo de los tres días hábiles siguientes.

7. Aprobaciones

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/08/2026 15:05	**Vigencia certificado**	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/08/2026 15:12	**Vigencia certificado**	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	**Estado firma**	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	17/08/2026 15:26	**Vigencia certificado**	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

8. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	20/08/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01426-2026	**Fecha notificación**	17/08/2026 15:42